

REGLA
DE LA
HERMANDAD
DE SEÑORES
SACERDOTES

NATURALES DE SEVILLA,
DEDICADA
A MANTENER POBRES ANCIANOS,
hombres, y mugeres naturales de
dicha Ciudad.

DEBAXO DEL PATROCINIO
DEL MELIFLUO DOCTOR
DE LA IGLESIA

EL SEÑOR
SAN BERNARDO,

CUYA FUNDACION TUVO PRINCIPIO
el Año de 1355. reformada este
Año de 1736.

Con licencia: En Sevilla, en la Imprenta de
Juan Francisco Blas de Quesada, Impressor
Mayor de dicha Ciudad.



REFLECT

OF THE

AMERICAN

IN THE

UNITED STATES

OF AMERICA

AND

THE

WEST INDIES

AND

THE

AFRICA

AND

THE



INITIUM
SANCTI EVANGELIJ
SECUNDUM JOANNEM.



IN Principio erat Verbum:
& Verbum erat apud
Deum : & Deus erat
Verbum. Hoc erat in
principio apud Deum.
Omnia per ipsum facta
sunt: & sine ipso factum
est nihil, quod factum est, in ipso vita erat:
& vita erat lux hominum: & lux in tenebris
lucet: & tenebræ eam non comprehenderunt.
Fuit homo missus à Deo, cui nomen erat
Joannes. Hic venit in testimonium: ut testimo-

nium perhiberet de lumine, vt omnes crederent per illum. Non erat ille lux : sed ut testimonium perhiberet de lumine. Erat lux vera, quæ illuminat omnem hominem venientem in hunc mundum. In mundo erat : & mundus per ipsum factus est : & mundus eum non cognovit. In propria venit : & sui eum non receperunt. Quotquot autem receperunt eum dedit eis potestatem filios Dei fieri : his qui credunt in nomine eius. Qui non ex sanguinibus, neque ex voluntate carnis, neque ex voluntate viri ; sed ex Deo nati sunt. **ET VERBUM CARO FACTUM EST**, & habitavit in nobis
 (& vidimus gloriam eius, gloriam quasi
 ynigeniti à Patre) plenum
 gratiæ, & veritatis.

* * *

Laus tibi Christe.



5

AL GLORIOSISSIMO
Doctor de la Iglesia,
SAN BERNARDO,
NUESTRO PADRE.



ON Soberano acuerdo, y milagrosa eleccion (gloriosísimo Bernardo) los primeros Fundadores de esta Ilustre, y Religiosa Hermandad de Sacerdotes, dedicada al sustento, y regalo de la Venerable ancianidad, y honrada Vejez: os eligieron por singular Patrono, pues para los agradables sacrificios que ofrecen à Dios (que con este nombre califica el Apostol la santa hospitalidad, que exercitan) entre todos los Santos es vuestro exemplo singular, porque administracion de pobres desinteresada, sin salario, con tan puntual asistencia, y cuydado, poniendolo solamente en lo eterno, desasida de lo temporal; què Norte pudo seguir mas admirable, que vn Santo tan aficionado à ver Cielo, que no se dignava mirar las cosas de la tierra? Y si el trato, y gobierno de gente mayor, requiere
la

la mayor dulzura , por ser la edad mas amarga con la memoria de la muerte, tan vezina, y vestida yà la mortaja de la naturaleza? Què Doctor pudo elegir para esta doctrina , sino al que por excelencia se llama el Melifluo , el Dulcissimo, con la miel de la Divina Sabiduria, que bañava la lengua , y con la leche de los Virginales pechos de la Madre de las misericordias, que endulzava los labios? A imitacion, pues, ò Divino Bernardo, de los primeros Hermanos de esta santa Hermandad, que os dedicaron su Regla, su instituto, y acciones; los q̃ oy somos, volvemos à dedicar la renovacion de nuestra Regla, y Estatutos, en el language, vso, y costumbres, diferenciadas con la variedad de los tiempos, acomodandolos al presente , dexandolos en su fuerza, y vigor en el afecto desinteressado , pecho Christiano, liberal, y generoso de nuestros primitivos Hermanos; y pues en doctrina vuestra, dulcissimo Padre, y del Divino Augustino, no ay virtud perfecta sin Fè, y Caridad, à la que aqui se exercita , y que nuestros Hermanos prometen exercitar conforme nuestra Regla, se darà principio con la protestacion de la Fè, para que assi nuestra Hermandad, no solo sea

singular

7
singular entre todas, sino cavalmemente perfecta,
y con vuestro favor, y patrocinio consiga los
aumentos, que obra tan insigne, y Patrono tan
admirable prometen.

PARA ANTES DE EL CABILDO.

Aña. **V**ENI S. Spiritus, reple tuorum cor-
da fidelium, & tui amoris in eis
ignem accende. *ŷ.* Emitte Spiritum tuum,
& creabuntur. *ꝛ.* Et renouabis faciem terræ.

OREMUS.

DEUS, qui corde fidelium S. Spiritus illus-
tratione docuisti; dà nobis in eodem
Spiritu recta sapere, & de eius semper conso-
latione gaudere. Per Christum Dominum
nostrum.

Spiritus S. gratia illuminet sensus, & corda
nostra. Amen.

PARA DESPUES DEL CABILDO.

Aña. **H**IC vir despiciens mundum, & ter-
rena triumphans, divitias condi-
didit Cœlo ore, manu.

ŷ. Iustum deduxit Dominus per vias rectas.

ꝛ. Et ostendit illi Regnum Dei.

ORE.

O R E M U S.

I NTERCESSIO nos, quæsumus Dñe. B. Bernardi Abbatis commendet, ut quod nostris meritis non valemus, eius patrocínio assequamur. Per Christum Dominum nostrum.

℞. Ne recorderis peccata mea Dñe, * Dum veneris iudicare sæculum per ignem.

ŷ. Dirige Dñe, Deus meus, in conspectu tuo viam meam. Dum veneris. ŷ. Requiem æternam. Dum veneris.

Kyrie eleyson, &c.

Pater noster. Et ne nos inducas. Sed libera, &c.

ŷ. Aporta inferi. ℞. Erue Dñe.

ŷ. Requiescant in pace. ℞. Amen.

Dñe exaudi. Et clamor meus ad te veniat.

Dñus vobiscum.

O R E M U S.

D BUS, qui inter Apostolicos Sacerdotes, famulos tuos Pontificali, seu Sacerdotali fecisti dignitate vigere: præsta quæsumus, vt eorum quoque perpetuo aggregentur consortio. Per Christum.

Requiem æternam. Et lux perpetua.

Requiescant in pace. Amen.

OR-

9

ORTHODOXÆ

FIDEI CONFESSIO INITIO RECEPTIO-
nis à fratribus Congregationis nostræ
facienda.



GO N. firma Fide credo,
& profiteor omnia, & sin-
gula, quæ continentur in
Symbolo Fidei, quo Sancta
Romana Ecclesia vtitur,
videlicet: Credo in vnum
Deum, Patrem Omnipoten-
tem, Factorem Cœli & terræ, visibilium
omnium, & invisibilium. Et in vnum Domi-
num Iesum Christum, Filium Dei vnigenitum.
Et ex Patre natum, ante omnia sæcula. Deum de
Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo
vero. Genitum, non factum, consubstantialem
Patri: per quem omnia facta sunt. Qui propter
nos homines, & propter nostram salutem des-
cendit de Cœlis. Et Incarnatus est de Spiritu
Sancto ex Maria Virgine: & Homo factus est.
Crucifixus etiam pro nobis sub Poncio Pilato
B passus

passus, & sepultus est. Et resurrexit tertia die secundum Scriptura. Et ascendit in Cœlum: sedet ad dexteram Patris. Et iterum venturus est cum gloria iudicare vivos, & mortuos: cuius Regni non erit finis. Et in Spiritum Sanctum, Dominum & viuificantem, qui ex Patre Filioque procedit. Qui cum Patre & Filio simul adoratur, & conglorificatur: qui locutus est per Prophetas. Et vnam Sanctam Catholicam & Apostolicam Ecclesiam. Confiteor vnum Baptisma in remissionem peccatorum, & expecto resurrectionem mortuorum. Et vitam venturi sæculi, Amen. Apostolicas, & Ecclesiasticas traditiones, reliquasque eiusdem Ecclesiæ observationes, & constitutiones, firmissimè admitto, & amplector. Item sacram Scripturam iuxta eum sensum quem tenuit, & tenet Sancta Mater Ecclesia, cuius est iudicare de vero sensu, & interpretatione Sacrarum Scripturarum admitto; neque eam vnquam, nisi iuxta vnanimem consensum Patrum accipiam, & interpretabor. Confiteor quoque septem esse verè, & propriè Sacramenta novæ legis à Iesu Christo Domino nostro instituta, atque ad salutem humani generis, licèt non omnia singulis necessaria,

11
cessaria, scilicet, Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, Pœnitentiam, Extremam-Vncionem, Ordinem, & Matrimonium, illaque gratiam conferre, & ex his: Baptismum, Confirmationem, & Ordinem sine sacrilegio reiterari non posse, receptos quoque, & approbatos Ecclesiæ Catholicæ ritus, in supradictorum omnium Sacramentorum solemnī administratione recipio, & admitto; omnia, & singula, quæ de peccato originali, & de iustificatione in sacrosancta Tridentina Synodo definita, & declarata fuerunt, amplector, & recipio: profiteor pariter in Missa offerri Deo, verum, proprium, & propitiatorium Sacrificium pro vivis, & defunctis, atque in Sanctissimo Eucharistiæ Sacramento esse verè, realitèr, & substantialitèr Corpus, & Sanguinem, vna cum anima, & Divinitate Domini nostri Iesu Christi, fierique conversionem totius substantiæ panis in Corpus, & totius substantiæ vini, in Sanguinem; quam conversionem Catholica Ecclesia transubstantiationem appellat. Fateor etiam sub altera tantum specie, totum, atque integrum Christum, verumque Sacramentum sumi. Constantèr teneo Purgatorium esse, animasque

ibi detentas fidelium suffragijs iuvari similiter,
 & sanctos vna cum Christo regnantes vene-
 randos, atque invocandos esse, eosque orationes
 Deo pro nobis offerre, atque eorum reliquias
 esse venerandas. Firmissimè assero Imagines
 Christi, ac Deiparæ semper Virginis, necnon
 aliorum Sanctorum habendas, & retinendas
 esse, atque eis, debitum honorem, ac venera-
 tionem impertiendam: indulgentiarum etiam
 potestatem à Christo in Ecclesia relictam fuisse,
 illarumque vsum Christiano populo maximè
 salutarem esse affirmo: sanctam Catholicam,
 & Apostolicam Romanam Ecclesiam, om-
 nium Ecclesiarum Matrem, & Magistram
 anosco, Romanoque Pontifici, Beati Petri
 Apostolorum Principis successori, ac Iesu Chris-
 ti Vicario veram obedientiam spondeo, ac iuro
 cætera item omnia à sacris Canonibus, & æcu-
 menicis Concilijs, ac præcipuè à Sacrosancta
 Tridentina Synodo, tradita, definita, & decla-
 rata indubitanter recipio, atque profiteor, si-
 mulque contraria omnia, atque hereses quas-
 cumque ab Ecclesia damnatas, & reiectas, &
 anathematizatas, ego pariter damno, reijcio, &
 anathematizo: hanc veram Catholicam fidem

extra quam nemo saluus esse potest, quam in
præsenti spontè profiteor, & veraciter teneo
eamdem integram, & inviolatam vsque ad ex-
tremum vitæ spiritum constantissimè Deo
adiuvante, retineri, & confiteri; atque à meis
subditis, vel illis quorum cura ad me in munere
meò spectabit, teneri, doceri, & prædicari
quantum in me est, & erit curaturum, ego
idem, N. spondeo, voveo, ac iuro, si Deus me
adiubet, & hæc sancta Dei Evangelia.



ACUER-

ACUERDO PARA LA REFORMACION de esta Regla.



ON Pedro Lucas de Tena, Presbytero, Comissario de el Santo Oficio de la Inquisicion de esta Ciudad, Hermano de la Hermandad de la Casa Hospital de el Señor San Bernardo, que vulgarmente llaman de los Viejos, y Secretario de el Cabildo de los Señores Administrador, y Hermanos de dicho Hospital: Certifico, que en el Cabildo celebrado por dichos Señores el Viernes quatro de Mayo proximo passado, fueron llamados ante diem, como lo han de vso, y costumbre, y en el el Señor Administrador hizo presente, que esta Casa Hospital, y su Hermandad tuvo principio el año de mil trescientos y cinquenta y cinco, para el instituto de mantener cierto numero de Pobres ancianos, y se governò siempre por la Regla de su fundacion hasta el año de mil seiscientos, y veinte y uno, que por haverse experi-
menta-

rimentado algunos inconvenientes en el uso de ella, se reformò con aprobacion de la Santa Sede Apostolica, la que diò facultad à esta Hermandad, para añadir, quitar, ò interpretar qualquier Capitulo de dicha Regla, siendo aprobado por el Señor Ordinario de este Arzobispado: y que en virtud de esta facultad por el año pasado de mil seiscientos y setenta, los Señores Don Justino de Neve, y Chaves, Canonigo de la Santa Metropolitana, y Patriarchal Iglesia de esta Ciudad, y Don Joseph de Heredia, y Cardenas, Administrador de el Hospital de los Niños Expositos de ella, Nuestros Hermanos la havian enmendado, y añadido los Capítulos, que oy estavan en la presente Regla, la qual fue aprobada en veinte y dos de Enero de mil seiscientos, y setenta y vno por el señor Juez Ordinario Ecclesiastico, la qual se ha seguido con fervoroso desseo de la permanencia de esta Casa, y su instituto, y con el mas acertado regimen: Pero havien- do experimentado, que el nuevo gobierno, que de veinte años à esta parte, se hà practicado en la Administracion de la Hazienda de este Hospital, siendo esta por Arcas, le ha
sido

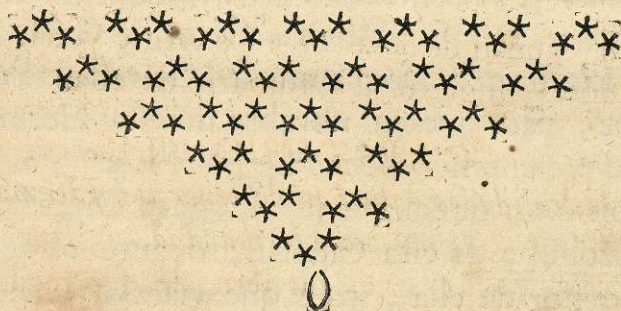
sido mui vtil, por lo qual, y por necesitarse de reformar, añadir, y quitar algunos Capítulos de los que en la dicha Regla se contienen, reduciendola à la ocurrencia de el tiempo presente, le parecia à el dicho Señor Administrador, que esta Hermandad nombrasse Señores, que reconociesen la dicha Regla, para en ella reformar, y añadir lo que tuviesen por conveniente; y con efecto havien- dose oído, de conformidad, se acordò dar comission, como se diò à los Señores Doctor Don Thomas Ortiz de Garay, Arcediano de Ezija, Dignidad de dicha Santa Iglesia, y actual Presidente de el Choro derecho de esta Hermandad, y al Licenciado Don Francisco Gonzalbes Principe, Abogado de los Reales Consejos, nuestros Hermanos, para que reconocan la Regla, y de ella determinen lo que se deba enmendar, quitar, ò añadir, segun havia informado el Señor Administrador: y que hecha la reforma, que tuviesen por conveniente, se traxesse à este Cabildo, para oirla, y determinar sobre ella lo que juzgasse conveniente, para lo que se llamasse, previniendolo en las cedulas. -- Y en Cabildo celebrado el

Vier-

Viernes ocho de Junio proximo passado, por dichos Señores Administrador, y Hermanos precediendo llamamiento ante diem, como estaba mandado en el enunciado Cabildo de quatro de Mayo, yo el infracripto Secretario, lei de verbo ad verbum en dicho Cabildo la Regla, que consta de quarenta Capítulos, segun, y conforme la traxeron escrita los Señores à quienes se cometiò en el citado Cabildo antecedente, para su inspeccion, y reforma: Y haviendose oïdo, y entendido por esta Hermandad, de conformidad se aprobò como venìa; y nuevamente se diò comission à los Señores Dr. D. Thomàs Ortiz de Garay, y al Licenciado Don Francisco Gonzalbes Principe, para que en nombre de esta Hermandad presenten la dicha Regla à el Exc^{mo}. Señor Don Luis de Salzedo, y Azcona, Dignissimo Arzobispo de esta Ciudad, ò ante el Señor Provisor de ella, para que usando de la facultad, que le es concedida, confirme, y apruebe la dicha Regla nuevamente añadida, y enmendada, para que tenga fuerza de Ley, y conseguida la aprobacion se mande imprimir, para que se reparta à los Señores Her-

manos: Todo lo qual consta mas largamente por el Libro corriente de Acuerdos de dicha Hermandad, que para en mi poder, como tal Secretario, à el que me refiero, y para el efecto expreffado doy la presente en Sevilla en nueve de Junio de mil setecientos y treinta y seis años.

D. Pedro Lucas de Tena,
Secretario.





CAPITULO PRIMERO.

De el Numero de Hermanos.



Rimeramente ordenamos, que los Hermanos de nuestra Hermandad, sean treinta Sacerdotes, los quatro Prebendados de la Santa Iglesia Metropolitana de esta muy Noble, y muy Leal Ciudad de Sevilla; y los veinte y seis Sacerdotes, sugetos al Ordinario de ella.

CAPITULO II.

De las calidades, que han de tener los Hermanos de nuestra Hermandad.



L que huviere de ser recibido por nuestro Hermano, ha de ser Sacerdote actual, nacido en esta Ciudad de Sevilla, ò Triana, de legitimo matrimonio, de limpia generacion, sin raza alguna de Judio, Morisco,

Mulato, ni Penitenciado por el Santo Oficio de la Inquisicion, ni de los nuevamente convertidos, ni castigados por otra Justicia Eclesiastica, ò Secular, que induzga infamia, ò descendiente de tales, y que no aya sido Religioso professo, aunque aya anulado su profesion (en que tambien se comprehenden los de los votos simples de la Compañia de Jvs) aunque ayan salido por qualquier motivo, por licito, ò honesto que sea. Y asimismo han de ser libres de Beneficios, y Curatos, y de buena vida, y fama, y loables costumbres, habiles, y suficientes para la Administracion de este Hospital, y que tengan renta suficiente, para que se puedan sustentar con la decencia, y decoro que se requiere para la authoridad de nuestra Hermandad, y de quien se pueda esperar el aumento de este Hospital, como lo han hecho muchos de nuestros antecessores, como consta por el Catalogo de Bienhechores de èl. Pero si por accidentes del tiempo, ò qualquier acontecimiento, algun Hermano nuestro viniere à estado de pobreza, y mucha necesidad, sea siempre preferido à los demàs pobres, que sustenta, y favorece
esta

esta Santa Casa, alimentandolo dentro, ò fuera de ella, como à la Hermandad pareciere mas conveniente. Y con declaracion, que aunque todos los Hermanos deben ser nacidos en esta Ciudad de Sevilla, esto no se entienda con las quatro plazas de Prebendados, en quien se dispensa en la tal naturaleza: pero en caso que concurran dos, ò mas Prebendados para vna plaza de las quatro, quando vacare, sea siempre preferido el natural de Sevilla à el que no lo fuere. Y asimismo, se declara, que en las plazas de los veinte y seis Sacerdotes, se puedan recibir quatro Beneficiados, y dos Curas no mas, à voluntad de la Hermandad. Y si este numero estuviere lleno, aunque sea haviendo adquirido los Beneficios, y Curatos despues de ser Hermanos, no se pueda recibir otro ningun Beneficiado, ò Cura por Hermano, porque nunca pueda haver mas que los referidos; y con calidad, que estas plazas de quatro Beneficiados, y dos Curas, no son mas que voluntarias, y no forzadas, como lo son las de los quatro Prebendados de la Santa Iglesia: Y si estando ocupadas estas plazas fucdiere, que alguno, ò al-
gunos

gunos de los demàs nuestros Hermanos obtuviere Prebenda en dicha Santa Iglesia, aunque despues aya vacante de alguna plaza no se nombrarà hasta que quede en el numero de los quatro, y la eleccion de otra fuerte hecha del todo que comprehende este Capitulo sea en sì ninguna.

CAPITULO III.

Del modo de Elegir los Hermanos.



N el primer Cabildo del mes de Mayo se han de leer las Peticiones de Pretendientes en las vacantes de plazas de Hermanos, procediendo à la eleccion de ellos en la forma figuiente.

Los Opositores daràn su peticion al Secretario, con la fee de su Baptismo, y titulo del Orden de Presbytero (salvo si fuere Prebendado, con quien se dispensa en el ser natural de Sevilla, en la forma referida en el Capitulo antecedente.) Leidas todas las peticiones, è instrumentos, se votarà por votos secretos de cedullas;

lillas ; y el que tuviere eleccion canonica (esto es, la mayor parte de los Votantes) esse queda electo por Hermano. Y si en el primer escrutinio no huviere eleccion canonica, se procederà à segundo escrutinio, votando libremente, como en el primero, por qualquiera de los Pretendientes. Y si en este segundo no huviere eleccion canonica, se entrará en tercer escrutinio, votando tambien secreto por cedula lillas, tan solamente por los dos que mas votos tuvieren. Y si no huviere eleccion canonica, por salir con votos iguales, declare el Administrador (ò por su falta, el que en su lugar presidiere) por quien mas bien visto le fuere, y esse sea electo Hermano. Y en caso que para entrar en tercer escrutinio para votar por los dos de mas votos, huviere dos, ò mas de votos iguales, declare el Administrador (ò quien en su lugar presidiere) por quien quisiere que entre en el otro que tuvo mas votos, y se proceda à la eleccion. Y el que fuere elegido por Hermano en la forma referida, dará Memorial firmado de su nombre, de su genealogia de Abuelos Paternos, y Maternos, y de donde fueron naturales

les, y vezinos. Los Presidentes con el Secretario; asistiendo, si quisiere, el Administrador, nombrarán quatro Diputados, que hagan la informacion de genere, & moribus, in voce, como siempre se ha hecho. Y hecha la informacion, los Diputados darán noticia à los Presidentes; y constandoles de la limpieza, y virtud de el que pretende, por la relacion de los Comissarios, y no haviendo deposicion en contra, hagan llamar à Cabildo, para ser recibido por nuestro Hermano, y refiriendo en publico los Diputados la averiguacion que han hecho, se volverà à votar por habas blancas, y negras, guardando tambien en esto la loable, y antigua costumbre, se recibirà por eleccion canonica. Y en caso, que aya duda de la limpieza del que pretende, darán orden los Presidentes, se haga informacion por escripto, nombrando el Cabildo el Comissario, ò Comissarios que le pareciere para hazer las pruebas en esta Ciudad, ò en la parte, y lugar de donde fueren naturales los Abuelos, de quien se dificulta, depositando primero, el que pretende, la cantidad de dinero, que se le señalaré; y no haziendolo asì, dentro del termino

mino que se le pusiere , el Cabildo pueda proveer la dicha plaza. Mas depositando el dinero , y hechas las informaciones , y leídas en el Cabildo , averiguada que sea la limpieza , y buenas costumbres de el tal Pretendiente , por votos secretos , y eleccion canonica , será recibido por Hermano de nuestra Hermandad , y entregará cien reales por limosna de su entrada à la Diputacion de Arcas , y dos reales de plata à cada uno de los pobres hombres , y mugeres que huviere en el Hospital , como hasta aqui ha sido estilo.

CAPITULO. IV.

De lo que han de prometer los que fueren recibidos por Hermanos.



EL Hermano que huviere de ser recibido en nuestra Hermandad , lo será en el Cabildo ordinario , que es estilo hacerse vispera de nuestro Patron el Señor S. Bernardo , à diez y nueve de Agosto , y en èl señalarà
 D el

el Administrador dos Hermanos , de los que fueron Diputados para su informacion , para que salgan à la puerta del passadizo , y le acompañen hasta la mesa del Administrador, à donde de rodillas haga la Profesion de la Fè, que està al principio de la Regla, y hecha, jure en forma ante nuestro Secretario lo siguiente: Que tendrà, sentirà, confessarà, defenderà, y enseñarà en vida, y en muerte, y darà por ello, si fuere menester, la vida, que la siempre Virgen MARIA, Madre de Dios, y Señora nuestra, fue concebida, pura, limpia, y exempta de el pecado original, que todos los hijos de Adan contrahemos: porque la Divina Bondad la previno, y preservò de toda culpa, y la llenò de su gracia en el primer instante de su sèr natural, concediendole esta singular excepcion, por los meritos, con su infinita Sabiduria previstos, de la Passion, y muerte de Jesu-Christo, Redemptor nuestro, como à quien avia de ser dignamente su natural, y verdadera Madre. Y juntamente promete administrar los bienes, y hacienda de el Hospital, procurando el aprovechamiento, y aumento de ella. Que harà bien, y fielmente
el

el oficio que le fuere encargado: Que todas las vezes que se ofreciere calificar la persona de el que pretendiere fer nuestro Hermano, hará la tal calificacion con diligencia, y fidelidad, sin excepcion de personas, y con el secreto que el caso requiere, y que guardará la Regla, de que se le dará vna copia, y el Administrador le señalará lugar en el Coro, donde estaba el Hermano en cuya plaza fue recibido.

CAPITULO. V.

De la disposicion de asientos, y preheminen- cia de puestos.



N quanto à los asientos, y preheminen-
cias, se ha de obser-
var, asì en las fiestas, y demas
funciones que celèbra la Her-
mandad en nuestra Iglesia,
como en los Cabildos, tener
el primer lugar nuestro Administrador, y à
sus lados los dos Hermanos Presidentes, y
siguiendo à el de la derecha nuestros Her-
manos Prebendados de la Santa Iglesia en la

forma que se ha observado siempre, y està acordado, que es: que siendo Dignidad pre-sida à el Canonigo, y este à el Racionero, y este, à el medio Racionero, y à la izquierda figuiendo à el Presidente de aquel Coro los demàs nuestros Hermanos por su antigüedad, sin que tengan entre si preferencia los que obtuvieren oficios de esta Hermandad, y solo si, nuestro Hermano Secretario, que en los Cabildos estará en la mesa que se pone en ellos à escrivir lo que se decretare.

CAPITULO. VI.

De la Eleccion de Administrador.

LA Eleccion de Administrador de este Hospital es la mas importante de todas, y assi se debe encomendar mucho à nuestro Señor, para que acertemos à elegir tal persona, qual convenga que sea nuestro Superior, à quien obedezcamos en las cosas licitas, y honestas, que ordenare, tocantes al buen gobierno de este Hospital,
de

de lo qual resulta en primer lugar, servicio à Dios nuestro Señor, y mucho bien à los pobres de esta Casa, y honra, y estimacion à toda la Hermandad. Y así, el que huviere de ser elegido por Administrador, debe ser muy lleno de todas buenas prendas, teniendo conocimiento, y experiencia de todas las cosas, que convengan al buen gobierno. La qual eleccion se hará posponiendo todos los fines, y respectos humanos, y mirando solo à Dios, y al bien de esta santa Casa, como cosa tan propia de nuestra obligacion, y conciencia: y será el dia segundo de Pasqua de Pentecostes, para que el primer dia de el mes de Julio dè principio à su Administracion, que ha de durar por tiempo de tres años, y se executará en la forma siguiente. Primeramente, se votará por votos secretos de cedula (siendo capaces todos los Hermanos de poder ser electos en este oficio de Administrador, y lo mismo el Hermano que acaba de serlo, sin que le obste el haver sido Administrador en aquel triennio inmediato, ni aunque lo sea en muchos sucesivamente, sin interrupcion de tiempo, por que ha de estar capaz para
vol-

volver à ser Administrador por otro, ò otros triennios, como qualquier Hermano, aunque no lo aya sido nunca: pero con calidad, que aya dado su cuenta con pago, à lo menos de los dos primeros años de su triennio.) Y el que tuviere eleccion canonica (esto es, la mayor parte de los votantes) esse sea Administrador: Y si en el primer escrutinio no la huviere, se volverà à votar en segundo escrutinio, de la misma fuerte que en el primero. Y si en este segundo escrutinio no huviere eleccion canonica se volverà à votar en tercero escrutinio, de la misma forma que en el primero, y segundo. Y si en este tercero no huviere eleccion canonica, se votará en quarto escrutinio tan solamente por los dos, que tuvieren mas votos (saliendo ambos fuera de el Cabildo para ello) por cedula tambien, como en los tres primeros escrutinios. Y si luego huviere eleccion canonica, quede nombrado Administrador. Y si huviere votos iguales, declare el Administrador por quien mas bien visto le fuere de los dos, y esse sea Administrador. Y si el Administrador fuere interesado, teniendo el votos iguales,

les, declare el Presidente mas antiguo. ³¹ Y si este tambien fuere interessado, como el Administrador, declare el otro Presidente. Y si para entrar en quarto escrutinio (en que solamente se ha de votar por dos) huviere dos, ò mas de votos iguales (fuera del que tuviere mas votos que los tales) en tal caso declare el Administrador por quien quisiere que entre en quarto escrutinio con el de mas votos. Y si èl fuere interessado en los votos iguales, declare el Presidente mas antiguo: y si este lo fuere, el otro Presidente: y si este tambien lo fuere, declare el hermano mas antiguo, y asì de lo demàs. Todo lo qual se haga en vn Cabildo, sin diferirlo à otro, por escusar pretensiones, è inconvenientes. Y si por algun accidente faltare de cumplir su oficio el Administrador, el Presidente mas antiguo llame à Cabildo, para elegir Administrador por el orden arriba referido; y la eleccion de Administrador hecha de otra fuerte, sea en si ninguna. Y por tocar, y pertenecer este Capitulo al Administrador, ordenamos en èl, que en quantos casos, y cosas se ofrecieren en los Cabildos, y Juntas
de

de nuestra Hermandad, en que estè dividida en votos iguales, declare siempre el Administrador, por lo que mas bien visto le fuere, y esso se execute, con parecer de la mayor parte de la Hermandad, excepto en los tres primeros escrutinios de la eleccion de Administrador, y dos primeros de la eleccion de Hermanos, como en este, y en el tercero Capitulo de esta Regla se previene. Y esta misma preheminencia tenga en ausencia del Administrador, el que en su lugar presidiere en el Cabildo.

CAPITULO. VII.

De la Eleccion de Secretario.



A Eleccion de Secretario se harà en el Cabildo ordinario del mes de Junio, para que dè principio à su exercicio el primero dia del mes de Julio, la qual eleccion serà canonica, y si huviere votos iguales, declare el Administrador (ò quien en su lugar presidie-

fidiere) guardando la forma que en la eleccion
 de Administrador se previene ; excepto , que
 en esta no ha de haver los tres primeros es-
 crutinios , que en la otra. Y el que asì fuere
 electo, lo ferà por tiempo de tres años, y no
 mas, el qual ha de tener obligacion de asis-
 tir à todos los Cabildos , y demàs fiestas , y
 funciones de la Hermandad , anotando lo que
 se determinare con claridad , y distincion, y
 las asistencias de nuestros Hermanos à Cabil-
 dos, fiestas, y demàs que es estilo , y en lo
 que se determinare tocante à renta , y demàs
 que toque à el buen gobierno de esta Casa,
 y obciones de las Capellanias que administra,
 darà memoria à la Contaduria de este Hos-
 pital para que se arregle à ello , como no-
 ticia à los Hermanos Diputados, que
 se nombraren de los negocios,
 que se les cometière.

* * *



CAPITULO. VIII.

De la Eleccion de los demás oficios añales.

EL dicho dia del Cabildo ordinario del mes de Junio, nombrará la Hermandad vn Presidente (por que el otro quedará del año antecedente, para dar mejores noticias del estado de todas las materias que se han tratado) el qual oficio durará dos años, empezando desde primero de Julio. Y asimismo nombrará la Hermandad dos Contadores, dos Visitadores del Hospital, dos Visitadores de Possesiones, y vn Proponedor. Los quales oficios han de durar tan solamente vn año, que empezará à primero de Julio, y acabará à fin de Junio. Y la eleccion de todos los oficios contenidos en este Capitulo, será canonica en la forma que la del Secretario, si no fuere en caso, que de conformidad quieran todos, que no se vote. Y con declaracion, que entre los Presidentes se guarde siempre la antigüedad de asiento, quien se nombre este año, quien

lo aya sido otro. Y assimismo se declara, que los Contadores duren en su oficio hasta haver tomado algunas quantas, como se ha hecho siempre.

CAPITULO. IX.

De la Obligacion del Administrador.



EL Administrador que fuere de esta Casa Hospital de Señor S. Bernardo, ha de vivir dentro de èl el tiempo de su Administracion, assistiendo con toda puntualidad al gobierno dèl, porque de la assistencia de el que administra de pende el acierto de todo lo que se haze, assi en la fidelidad de los Ministros como en el asseo, y regalo de la mesa de los pobres. Tendrà cuydado, que los pobres rezen todos los dias antes de comer, todas las Oraciones, ofreciendolas à Dios nuestro Señor, por los Bienhechores de este Hospital. En acabando de rezar acudirà à bendecir la mesa; y en acabando de comer dirà el Responso, que ay obligacion de decirse por los Hermanos, y

Bienhechores difuntos. Procurará , que los pobres falgan de casa con moderacion, dandoles licencia con dificultad , que teniendo en casa todo lo necesario , es bien no falgan, si no fuere con ocasion muy precisa , teniendo cuydado frequenten los Santos Sacramentos, cosa tan importante en gente de tanta edad, y governada por Sacerdotes, à quien este cuydado toca mas en particular.

Item, tendrá à su cargo toda la ropa de casa, y de la Sacristia , recibienđola por inventario , que estará en la Contaduria.

CAPITULO. X.

De la Obligacion de los Presidentes.

LOs Hermanos que fueren elegidos por Presidentes , en los dos años de su oficio , tendrán obligacion de dar primero su parecer en las dudas que se ofrecieren en los Cabildos , así en las peticiones que se leyeren, como en las proposiciones que se hicieren, y otros qualesquier negocios que se trataren.

Item,

Item , quando el Administrador no llamare à Cabildo , si ay precisa necesidad , y el Administrador no quisiere llamar , podrán hacer llamar à Cabildo , y presidir en èl , no queriendo afsistir el dicho Administrador.

Item , en las comisiones ordinarias que se dieren , les toca señalar Comissario , y los Diputados para las informaciones in voce , de la calificacion de los Pretendientes de plazas , como dicho es en el Capitulo tercero ; porque la comission particular para informaciones por escripto ha de señalar el Cabildo el Comissario , por mayor parte de votos . Y se advierte para evitar inconvenientes , ninguno de los Presidentes se puede nombrar à si mismo por Comissario , sino fuere con acuerdo del Cabildo , en caso que le parezca , que assi conviene .

Item , que en el Cabildo que faltare alguno de los Presidentes , quede por Presidente en aquel Cabildo , el Hermano mas antiguo de aquel Coro .

CAPITULO. XI.

De la Obligacion de los Visitadores del Hospital.

Os Visitadores de Casa, vna vez por lo menos, visitarán cada semana la Casa, cada vno de por sí, ò ambos juntos, avisando al Administrador de los descuydos de los Ministros, si advirtieren, se descuydan en algo, para que se remedie; y si el Administrador tuviere omision, avisarán de todo al Cabildo, para que ordene lo que mas convenga.

CAPITULO. XII.

De la Obligacion de los Visitadores de Possesiones.

Os Visitadores de las Possesiones que esta Casa tiene, tendrán cuydado de visitar las Possesiones, por vn memorial, que han de tener de todas ellas, en que se refieran las personas que las tienen de por-
vid s,

vidas, y si estàn en la vltima, ò si la dicha
 Possession està vacante, y si tiene neccsidad
 de reparo, y si subsisten, ò no los fiadores,
 dando razon de la resulta de la visita à el
 Administrador, y Diputacion de Arcas para
 que executen lo conveniente, y afsimismo
 ha de ser de su obligacion visitar las Casas, y
 Solares, y otras Possesiones con el Maestro
 del Hospital, ò otros que el Cabildo encar-
 gare se visiten, dando razon en èl de la re-
 sulta, quedando à cargo de los Diputados de
 Arcas, y en haciendose obra mayor en alguna
 finca, afsistir à vèr lo que se executa, vno
 de dichos Diputados vn dia, y otro el que el
 compañero no pudiere concurrir, quedando
 de acuerdo entre si, porque no se ocupen
 ambos, por lo mucho que se ha experimentado
 importan estas afsistencias, siendo mayor
 obligacion en nuestro Administrador el
 zelarlas, y que no se execute mas de lo
 que fuere vtil, y preciso en be-
 neficio de la finca.

CAPITULO. XIII.

Del Oficio de Proponedor.

Ara que con mayor seguridad, y libertad se pueda dar noticia al Cabildo, de lo que advirtiere ser digno de remedio, y obviar los odios, y emulaciones, que pueden resultar, de las proposiciones, que se hazen acerca de el remedio de las faltas, que supieren de las personas que exercen algun oficio de este Hospital, abra vn Proponedor, que sea persona señalada, para hazer las tales proposiciones, y siendo cosa q̄ tocara à alguno de los Hermanos en particular, no se trate de ella hasta que salga de Cabildo, para que mas libremente se pueda conferir el remedio, que el negocio propuesto
pidiere.

CAPITULO. XIV.

41

*Del numero de los Hermanos con que se ha de
hazer el Cabildo.*



Os Cabildos, afsi ordinarios, como extraordinarios, que en esta Hermandad se hicieren, han de ser con la mayor parte de los Hermanos, y con el Administrador, ò con los Presidentes, en caso que fuceda la razon de el Capitulo doce, y primero. Han de ser llamados todos los Hermanos que en esta Ciudad residieren, para que vengan à los dichos Cabildos, dexando en casa de cada vno de los Hermanos cedulilla de el llamamiento, y de el negocio, ò negocios, para que son llamados. Y si algun Cabildo se hiciere sin la mayor parte de los Hermanos, sea en sì ninguno, ò nueve por lo menos.

F

CA-

CAPITULO. XV.

De la Afsistencia de los Cabildos.

As afsistencias de los Cabildos de nuestra Hermandad, es el medio mas eficaz, para la mejor administracion de la hazienda de este Hospital, y para su conservacion, y aumento, por lo qual debemos afsistir siempre (como no estèmos legitimamente impedidos) pues es nuestra principal obligacion; y asi como justamente gozan de los emolumentos, que por razon de Hermanos tienen los que son cuydadosos en estas afsistencias, asi deben preciarfe de ellos, los que son remisos, y descuydados, por lo qual ordenamos, que el Hermano, que por lo menos no afsistiere cada año (como no conste à la Hermandad, que està legitimamente impedido) à la mayor parte de los Cabildos ordinarios, que son siete, ò como Cabildos ordinarios, y vna fiesta de nuestra Señora, y otra de nuestro Patron San Bernar-

nardo

nardo, ò los cinco Cabildos, y la Vigilia general ; si en aquel año le tocara nombramiento de plaza de pobre , ò turno en Capellania , no pueda nombrar dicha plaza , ni optar Capellania. Para lo qual el Secretario escriva las afsistencias, y faltas , para quando llegare la ocasion referida de nombrar plaza de pobre, ò optar Capellania. Y para que nuestros Hermanos tengan mas noble motivo (fuera del cumplimiento de su obligacion) para no faltar à las afsistencias de los Cabildos, la buena memoria de el Señor Doctor Don Bartholomè Olalla de Roxas , Chantre , y Canonigo de la Santa Iglesia , nuestro Hermano, alcanzò de la Santa Sede Apostolica sesenta dias de Indulgencia à cada Hermano, que afsistiese à los Cabildos.



CAPITULO. XVI.

*Del Orden que se ha de tener en tratar
los Negocios.*



Quando se huvieren de comenzar los Cabildos , sentado en su lugar el Administrador , y los Hermanos, el Secretario escriva los nombres de los que se hallan presentes al dicho Cabildo , y dicho el Hymno , y la Oracion del Espiritu Santo , se dè principio al Cabildo , por las comisiones de los Cabildos antecedentes , para que se vea lo que se ha hecho , y se ordene lo que mas convenga, y asimismo el Administrador trate del negocio particular, para que se huviere llamado , y lo demàs que se ofreciere , y se leeràn las peticiones de personas particulares, y se conferirà , y determinarà lo que sobre ellas conviniere, feneciendo el Cabildo con la Antiphona , Versos , y Oracion de nuestro glorioso Padre San Bernardo, conforme à nuestra loable costumbre , y vn Responso por nuestros Hermanos difuntos.

Del modo que se ha de tener en tratar , y votar los Negocios que se ofrecieren en los Cabildos.



EN los negocios que trataren, se confiera, y vea ante todas cosas, si son de gracia, ò de justicia, y si por la mayor parte se passare ser de gracia, se vote por votos secretos, por habas negras, y blancas, y por vn voto contrario quede excluydo el tal negocio; y si fuere de justicia, se confiera primero lo que se deba hazer; y no conformandose todo el Cabildo, se vote por votos secretos, si al Cabildo pareciere mas conveniente: Y en passando por la mayor parte, ò por votos públicos, ò secretos, ninguno hable mas en ello, pues cumple con haver dicho su parecer en su tiempo, y lugar. Y si algun Hermano viniere despues de comenzado el negocio, no se le dè razon de lo que huviere passado, ni vote, si no huviere entendido el negocio

de

de que se trata; pero si dixere que lo entiende, y quiere votar, pueda hacerlo.

CAPITULO. XVIII.

*De la atencion, y quietud en el tratar
los negocios.*



Ara que los negocios que en el Cabildo se ofrecieren puedan determinarse con satisfacion de conciencia, y de buena Administracion, quando se trataren aya toda atencion para entenderlos, por manera, que antes que se acaben de proponer, ò leer las peticiones, ninguno hable en negocio alguno, ni vno con otro; y hecha la proposicion, ò leida la peticion, el Administrador trate en el caso, dando la noticia que tuviere; y si lo propusiere alguna persona de el Cabildo, ninguno hable en el hasta que el Administrador le responda lo que conviniere, y la tal persona aya salido del Cabildo, luego trate el Administrador del caso propuesto, y se confiera, y vote por votos secretos, por

la forma que se ha dicho en el Capitulo antes de este, y si algun Hermano, que estuviere mas informado en èl, quisiere hablar, pida licencia para hacerlo, y los demàs le oigan, y se enteren de lo que deben juzgar de tal negocio.

CAPITULO. XIX.

De los Hermanos que propusieren en el Cabildo alguna cosa que tocara à ellos.

QUando alguno de nuestros Hermanos propusiere algun negocio, del qual se le siga algun interès, ò pretension, ò en otra ocasion, aunque no le proponga en el Cabildo algun negocio, que à èl le tocara, hecha la proposicion por èl, ò por otra persona, se salga luego, para que mas libremente se pueda tratar del negocio, y si no quisiere, no se prosiga el tal negocio; antes se prosigan los demàs, si los huviere, y con èl juntamente salgan sus parientes; y el avisar, salgan del Cabildo los dichos hermanos, es à cargo de el Secretario de èl.

CAPITULO. XX.

De los Hermanos que contradixeren, ò apelaren lo que la mayor parte del Cabildo huviere acordado.

SI algun Hermano contradixere, ò apelare lo que el Cabildo, por la mayor parte de votos, huviere determinado, alegando que es contra Regla, ò contra disposicion de los Bienhechores de este Hospital, ò contra buena conciencia, se llame à Cabildo, particularmente para tratar de la tal apelacion, y en èl se confiera, si es justa, y se vote por votos públicos, ò secretos, si se executará, ò no, lo passado en el tal negocio en el Cabildo antecedente; y si por mayor parte passare, se revoque, se escusará el gasto de la apelacion; y si por la mayor parte passare, que se execute lo passado en el dicho negocio, de que estuviere apelado, el apelante siga su apelacion ante el Tribunal que quisiere, y pudiere, conforme à Derecho.

*De los Hermanos que juraren , ò se demasiasen
contra alguno en el Cabildo.*



Unque entre Sacerdotes, exemplo de toda virtud, y santidad, no se puede presumir, aya de aver juramentos, ni demasias, considerando la flaqueza humana, y precipitacion de la colera, no corregida con la prudencia, ni nivelada con la obligacion del estado, si aconteciere, lo que nuestro Señor no permita, que algun Hermano nuestro jurare con escandalo, el Administrador ponga la pena que le pareciere conveniente: Y si tratandose algun negocio, vn Hermano se atravesare con otro, el Administrador ataje la perturbacion que de alli puede resultar, haciendo callar à los que no se moderaren, y salir de Cabildo, si fuere necessario, ò poniendoles alguna pena pecuniaria, y no cumpliendo, no entren mas en Cabildo, hasta aver bastantemente satisfecho.

CAPITULO. XXII.

*Del Perdon que en el primero Cabildo
de Quaresma se ha de pedir.*



Ucho debe procurarse la paz en esta santa Hermandad, como retratos vivos de Jesu-Christo, Principe, y Instituidor de este inestimable Mayorazgo, para que con ella le sirvamos, sin disensiones, y enemistades, en esta ocupacion tan agradable à su Magestad como es, dar de comer, vestir, y regalar los pobres, en quien su Divina grandeza se representa, y para despertarnos mas à esta paz, y concordia, en el primero Cabildo, que en el santo tiempo de Quaresma se juntare, los Hermanos pidan perdon vnos à otros; de suerte, que cada vno le pida à todos, y de buena voluntad, y puro corazon le den, como gente que cada dia celebra, y recibe el Sacramento del Altar, que con particular nombre se dice de la Comunión, intimando la que deben tener entre si, los que dignamente à este pacifico, y agradable sacrificio se llegan.

CAPITULO. XXIII.

51

Del tiempo, y horas de los Cabildos.



El tiempo de los Cabildos será siempre por la tarde, por la ocupacion que tienen nuestros Hermanos en sus Iglesias, y el dia del Cabildo ordinario será el Viernes primero de cada mes, como no esté gravemente ocupado, que entonces se transferirá al segundo Viernes de el mes. Y si huviere alguna cosa que inste mucho, y no pueda esperar al Cabildo ordinario, podrá llamar el Administrador à Cabildo para el tal negocio; y siempre se dirà en el llamamiento el negocio, ò negocios para que se llama, y se llevaràn cedulillas à todos los hermanos, como es costumbre, y se debe hacer conforme à derecho.

CAPITULO. XXIV.

*Del nombramiento de Contador de este Hospital,
y sus obligaciones.*



A conservacion , y aumento de esta casa Hospital , consiste en la buena cuenta , y razon , y claridad de los libros , por lo que conviene mucho el nombrar siempre Contador de ciencia, conciencia, y experiencia, nombrandole el Cabildo, sin que se dè lugar à peticiones de pretendientes , ni empeños, sino eligiendo la Hermandad, el que le pareciere pueda desempeñar su obligacion , la que es de su cargo, consiste, en notar en el protocolo los numeros , y Dotaciones que entran de nuevo , y las nuevas Escripturas de poseedores de las fincas, y reconocimientos, y demàs que à esto tocara.

Debe ser de su cargo asistir con el Administrador , y Diputados de Arcas, à lo que se diere cobrado , y distribuido de los numeros de renta , teniendo para esto quaderno
donde

donde se extienda por resumen , y de alli pasar lo cobrado à el libro de caja que debe tener , y formar de todos los numeros con gran claridad , para por èl , verificar el estado de la Cobranza de cada numero , y la Data de lo pagado, en libro, que debe haver de todo lo que se cumple , y paga , para de la misma fuerte verificar el estado de las obligaciones, y tributos.

Ha de ser de su obligacion, liquidar anualmente las obligaciones de memorias , y Capellanias à cargo de esta Casa, que su renta consiste en fincas arrendables, para que solo se cumpla lo que se deba sin omision, como se ha practicado siempre.

Debe liquidar los superavit de Capellanias que obtuvieron los Hermanos de este Hospital , entregando en el Cabildo del mes de Mayo las papeletas, para cada Hermano la fuya , de lo que debe aver del año antecedente cumplido en fin de Diciembre.

Debe correr con la quenta, y visita de las Capellanias que estàn fundadas en Parroquias , y Conventos, y administra este Hospital, dando memoria para las visitas, del estado

de

de las fincas , y cumplimiento , para que por este medio no aya equivocacion alguna.

Siempre que aya visita de este Hospital, ha de liquidar como se ha practicado las quantas de lo que en el tiempo de ella han rentado las fincas, y su estado, y todo lo pagado, y distribuido, y juntamente ha de liquidar todas las Capellanias, y Patronatos fundados en este Hospital, y asimismo todas las memorias de fiestas, y Aniversarios que cumple en diferentes Parroquias, y Conventos; todo con la mayor claridad, y justificacion, arreglandose segun, y como se hallará practicado en las visitas, que hasta aora se han hecho, porque à mas de deberse executar así, cede en credito de este Hospital, y es justo se continúe la buena Administracion, y cuenta, y el puntual cumplimiento de las obligaciones, con que siempre se ha esmerado hazerlo presente en las visitas.

Debe executar las obciones de Capellanias que vacaren por muerte de Hermanos, previniendo lo que sobre ellas se le ofreciere a el Cabildo.

Juntamente debe responder à los infor-

mes que pidiere el Cabildo , y hacer los que le pareciere tocante apleytos, y numeros de renta.

Y en atencion à que quantos pleytos se ofrezcan, ò feràn para cobrar tributos, ù otras rentas, ò defenderse de lo que pidieren à este Hospital, que en Justicia no deba, debe el Contador reconocerlos, y intervenir en su despacho, y dar su informe, para que se sigan, y defiendan, como se debe, y se eviten equivocaciones.

Juntamente debe tener libro donde anualmente note los arrendamientos de fincas en cada numero separado, para por èl, liquidar la quenta de las Capellanias, y memorias que tocaren à dichos numeros.

Finalmente debe intervenir en quanto se ofrezca tocante à la administracion, sin que se pueda pagar, ni cumplir tributo, ni Dotacion alguna; sin que dè memoria de ello.

Y por lo mucho que importa, debe el Cabildo no passar à determinar lo que se ofrezca en punto de renta, y obligaciones, sin pedir primero informe de la Contaduria, mandando passar à ella, lo que en estas clases determinàre.

Y siempre que se nombre Contador, se le dè copia de este Capitulo, para que se arregle.

Y el Cabildo le señalarà el salario, y ayudas de costa que le pareciere, conforme à lo que executare, y experimentare de su proceder, y cumplimiento de su obligacion.

CAPITULO. XXV.

De la Administracion por Arcas de la Hazienda de este Hospital.



EL tiempo, y experiencia, ha manifestado ser mas util à este Hospital, la Administracion de su hacienda por Arcas, y con vn Cobrador, que no correr solo por vn Mayordomo, como antes se nombraba, y en esta atencion ha muchos años tiene acordado la Administracion por Arcas, con reglas para su gobierno, que mandamos se observe, y guarde, como si aqui se expresara, dexando facultad à el Cabildo para si en el tiempo futuro, y segun las ocurrencias

del

del tiempo, pareciere util el volver à nombrar Mayordomo, lo pueda hacer con las obligaciones, y cargos que fueren convenientes.

Para esta Administracion por Arcas, se nombran dos Hermanos Diputados, vno de cada Coro por el Cabildo cada dos años, quedando siempre vno por mas antiguo, pudiendo ser reelegidos por mucho mas tiempo segun su zelo, y aplicacion, los quales juntos con el Administrador han de correr con dicha Administracion, firmando los recibos para los Inquilinos, y Tributarios à lo menos, con dos firmas, teniendo libro de todos los numeros, y anotando en cada vno los recibos que se dieren à favor de quien, su cantidad, y fecha, para por èl pedir quenta de los cobrados, distribuyendo su importe en las obligaciones, y gastos de este Hospital.

Y cada que les pareciere se juntaràn à liquidar la quenta con intervencion del Contador, de lo que se ha cobrado, y pagado, debiendo tenerse siempre especial cuidado en no dexar atrassar renta alguna, ni que se pierda por omision.

Afsimismo es de su cargo, el arrendam-

H

miento

miento de casas, tierras, y demàs fincas arrendables de por tiempo, dando papel para las escripturas, recogiendo con nota de quedar otorgadas por principal, y fiador, lo que se zelará mucho, por lo que importa para seguridad de los arrendamientos.

Y asimismo ha de ser de su cargo el zelar las obras de las fincas, como se dixo en el Capitulo doce.

El Cobrador le han de nombrar por el tiempo de su voluntad, y segun se experimentare su aplicacion, y justificacion, el Administrador, y Diputados con señalamiento de cinco por ciento de lo que diere por cobrado, asì en dinero, como en rescuentros, sin que tenga poder para cobrar, sino en virtud de los recibos que se le dieren, y el Cabildo otorgará poder general para cobranzas, y pleytos à el Administrador, y Diputados cada que entren de nuevo.

La agencia de pleytos ha pertenecido siempre à el Administrador, y no pudiendo executar por sî, pone de su quenta vn solicitador.

Y con este reximen, y el dado para di-
cha

cha Administracion se procederà solicitando el mayor aumento dela hacienda, como hasta aqui se ha experimentado.

CAPITULO XXVI.

De la guarda, y Custodia del Archivo.



A principal conservacion de la renta de este Hospital, consiste en mantener el protocolo, y titulos de las posesiones que siempre ha conservado en su Archivo, cuya llave debe tener el Administrador sin permitir se saque del, papel alguno, pues quando precisè presentarse en algun pleyto alguna escriptura antigua, debe sacarle del oficio publico copia de ella, siendo mas util pagar sus derechos, que dexarla en el pleyto, que las mas vezes no se puede extraer del oficio, sin que sirva la nota del pleyto en que se presentò, pues con ella algunos numeros estàn perdidos por no hallarlos en los oficios donde se siguieron los tales pleytos; y si en algunos precisare el exhibirle algunos titulos

antiguos, sea en el mismo Hospital, para que alli se faque lo que conviniere, y se vuelvan à guardar, à cuyo fin ay ganado despacho del Ill^{mo}. Señor Numpcio de su Santidad, con excomunion para que no se pueda extraer papel alguno de dicho Archivo.

CAPITULO. XXVII.

De los Salarios que se han de dar.

LOs salarios, ayudas de costa, ò propinas, que esta Casa huviere de dar à el Administrador, Secretario, Diputados de Arcas, Contador, ò otros Ministros que tenga, queda reservado à el Cabildo el señalarlos, conforme los meritos de cada vno, y la renta de este Hospital para poderlos dar.

CA-

CAPITULO. XXVIII.

Sobre las obciones de Capellanas.

N las obciones que se hicieren de las Capellanas, de que es Patrona, ò Administradora esta Hermandad con facultad de los fundadores, para obtarlas entre los Hermanos, se continuará la possession inmemorial en que se està, y ampliando el Capitulo diez y ocho de esta Regla, y segun se acordò por este Cabildo en siete de Mayo de mil setecientos treinta y quatro, sobre el modo de regular las afsistencias para los Hermanos que huvieren de entrar à obtarlas por su antigüedad, se determinò, y queda por Capitulo de Regla, que desde el dia de la muerte del Hermano por quien se huviere de hacer la obcion se quente vn año, retrocediendo desde dicho dia, hasta el mismo de el año antecedente, y el que en dicho año huviere tenido la mitad de todas las afsistencias que en el huviere havido à Cabildos, fiestas, entierro de pobres,

y demàs funciones , y vna mas , pueda entrar en la obcion , y no de otra manera con lo demàs que el acuerdo del dicho dia previene, y por otro de quatro de Febrero de mil fete- cientos treinta y seis, se determinò, de que las obciones comiencen desde el Hermano por cuya muerte se hacen , y que ocurriendo el que otro Hermano mas antiguo que por no haver tenido afsistencias no huviere entrado en obcion antecedente, por lo que no tenga Capellania ; en este caso obtenga la que tenia el Hermano que murió , ò por quien se hace, quedandose los demàs antiguos en las que obtuvieron en las antecedentes obciones, con lo qual , y lo demàs que es costumbre executarfe en dichas obciones se ha-
ràn , haviendose de presentar
à el Cabildo para su
aprobacion.

((三三三)) ((三三三)) ((三三三)) ((三三三))
((三三三)) ((三三三)) ((三三三)) ((三三三))
((三三三)) ((三三三)) ((三三三))
((三三三)) ((三三三))
((三三三))

* * *

CA-

CAPITULO. XXIX.

63

*De las fiestas , y Aniversarios que se cumplen
en la Iglesia de este Hospital.*



EN la Iglesia de este Hospital se celebran dos fiestas solemnes, vna de nuestro glorioso Patron el Señor San Bernardo, y la otra de la Natividad de la Santissima Virgen MARIA

Nuestra Señora con Visperas ante diem , y Missa, y Sermon, en cuyas dos fiestas se ha de procurar , como siempre se ha hecho , el mejor ornato , y mayor Culto.

Asimismo figuiendo la Santa , y loable costumbre de hazer memoria todos los años con oraciones , y sacrificios por nuestros Hermanos , y Bienhechores defuntos , ordenamos , que el Lunes figuiende à el dia de la Conmemoracion de los Defuntos, se diga en nuestra Iglesia vna Vigilia , y Missa cantada con toda solemnidad, diciendose dicho dia, doce Missas rezadas.

Y el mismo dia se cumpla vn Aniver-
sario

fario de Vigilia, y Missa cantada, afsimismo en nuestra Iglesia, como lo dispuso nuestro Hermano el Doct. Don Joseph Manuel de los Santos.

Atodas las quales dichas funciones deben afsistir todos nuestros Hermanos con manteos, y bonetes en forma de Hermandad, y al Responso cantado que se dice en el Aniversario annual.

CAPITULO. XXX.

*De lo que se debe executar en la muerte de
nuestros Hermanos.*



Vego que se avise à nuestro Administrador la muerte de algun Hermano, sabiendo el dia, y hora del entierro lo harà à la Hermandad por cedula, para que se afsista à su Entierro, y à los ocho dias se diga en la Iglesia de este Hospital vna Vigilia, y Missa cantada de requiem, y doce Missas rezadas por su

alma

65
alma, asistiendo la Hermandad, siendo avisa-
da por cédulas ante diem, y à el Responso
que se ha de dezir acabada la Missa, y cada
vno de nuestros Hermanos tendrà obligacion
de dezir vna Missa rezada con Responso por
el alma de nuestro defunto Hermano.

CAPITULO. XXXI.

*De las calidades que han de tener los Pobres que
fueren recibidos en este Hospital.*



Os Pobres que ordinariamen-
te se reciben en esta Casa
del señor San Bernardo, así
hombres, como mugeres,
son viejos ancianos de mas
de sesenta años; y aunque
llegando à esta edad son
capazes por la edad de ser recibidos, no solo
se ha de mirar la cantidad de los años, sino
principalmente la calidad de las personas; y
vna de ellas, y la primera ha de ser, que sea
natural de esta Ciudad, pues los Hermanos
de esta Hermandad son tambien naturales de

ella; y en caso, que aya natural, y el Hermano à quien tocara el nombramiento de plaza, nombrare forastero, la tal provision sea en si, ninguna, y el Cabildo provea la tal plaza, y la segunda calidad que se ha de mirar, es, que no sean Pobres de los Mendicantes, sino honrados vergonzantes, y que por si no se puedan valer, sirviendo por sus personas.

CAPITULO. XXXII.

Del orden que se ha de guardar en la provision de las plazas de los Pobres.

LA experiencia ha enseñado, que el mejor modo de eleccion de las plazas de los pobres de este Hospital sea nombrando cada Hermano vna plaza por su orden, comenzando por el mas antiguo de los Hermanos que actualmente sirvieren la Hermandad, y asì por su orden hasta haver nombrado todos; y porque los viejos parientes de nuestros Hermanos dentro del quarto grado, deben ser preferidos, estos, sin perjuy-

cio de la rueda seràn recibidos en las primeras plazas que vacaren, precediendo primero informacion del parentesco, que la hagan el Diputado que el Cabildo señalare, y el Hermano à quien toca la provision de la plaza, informandose de la verdad del parentesco: y averiguada que sea, se reciba; y en caso de duda, quede à voluntad de los que huvieren de nombrar el nombrarle en su vacante si quisiere: y si el Hermano de quien el pretendiente dice que es pariente, fuere vivo, serà creïdo con solo su juramento, porque en semejante caso no se puede presumir dexe de dezir la verdad vn Sacerdote, Hermano de esta Santa, y piadosa Hermandad, dando primero peticion firmada de su nombre, en que diga ser su pariente, y la necesidad que tiene, y que èl no la puede remediar; y asì se vale de la charidad que esta Santa Casa vïa con semejantes Pobres.



CAPITULO. XXXIII.

Del modo con que el Administrador ha de proceder en el cuidado, y gobierno de los Pobres.



Rocurará el Administrador, que los Ministros de Casa traten con todo regalo à los Pobres de Casa, acudiendo à su mayor limpieza ; y mayormente estando enfermos, asistiendo à las visitas del Medico, para que con puntualidad se les acuda con los remedios, principalmente con los del alma, haciendo los confessar, y comulgar, porque en edad tan crecida, son mas peligrosos los accidentes, y suelen con facilidad, quando menos se piensa perder los sentidos, y así es menester acudir con tiempo al remedio.

CAPITULO. XXXIV.

69

Del modo que se ha de tener en la correccion de los Pobres de este Hospital.

Porque la experiencia ha enseñado los inconvenientes que se siguen, de que los Administradores de Casa, no puedan castigar los Pobres desobedientes, ò inquietos, y que por otras semejantes causas convenga corregirlos, y castigarlos, ordenamos, que el Administrador pueda penar à qualquier Pobre, quando huviere razon para ello, en la mitad de la racion, y si le pareciere ser digno de mayor castigo, y que ay causas justas para echarle de Casa, el Administrador darà de todo cuenta al Cabildo, para que el tal sea despedido, y no en otra

manera.

CA-

CAPITULO. XXXV.

Del Entierro de los Pobres de Casa.

N falleciendo algun Pobre de esta Santa Casa, avisará el Administrador à los Hermanos de nuestra Hermandad, para que asistan à honrar en la muerte à los que favorecieron, y ampararon en vida, procurando venir todos à el acto de mayor afecto que nuestra Hermandad exercita, asistiendo al oficio funeral, y llevando las andas del defunto, al qual se le dirà Missa cantada de cuerpo presente, con asistencia asimismo de nuestros Hermanos, con que nuestro Señor tanto se sirve, y el pueblo que lo vè se edifica, y mueve à devocion.



CAPITULO. XXXVI.

71

Sobre el nombramiento de Ministros, y sirvientes de este Hospital.

EL nombramiento de Medico, y Cirujano Sangrador de este Hospital, y de Enfermera, Cocinera, Lavandera, Despensero, y demàs sirvientes, se dexa, y queda à la eleccion del Administrador, que en todo tiempo fuere de esta Casa con el señalamiento de salarios que hasta aqui ha sido estilo, ò el que segun el trabajo pareciere en adelante.

CAPITULO. XXXVII.

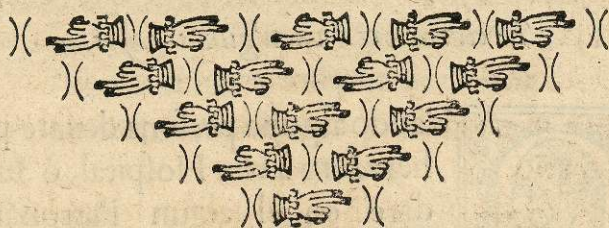
Declaraciones en algunos casos.

QUando alguna persona dexare por heredero à este Hospital, ò fundare en el algun Patronato, Capellania, ò memorias se llamarà por el Administrador à Cabildo, y se leerà el testamento, y disposicio,

ficion , y siendo util , y conveniente se aceptará, nombrandose primero Hermanos Diputados que vean , y reconozcan las fincas que dexa, su estado, y titulos, de que traerán informe con claridad à el Cabildo para la determinacion.

Y si alguna persona dexare alguna manda, ò legado de entidad sin obligacion alguna, se dará asimismo quenta al Cabildo para si le pareciere en recompensa celebrar por vna vez vn Aniversario por su alma , ò mandar decir Missas rezadas, lo dexamos à el advitrio del Cabildo, segun las circunstancias.

* * *



* * *

CAPITULO. XXXVIII.

73

*Sobre la memoria de los Bienhechores
de este Hospital.*

SSombro dà à los Santos vèr la locura de este mundo, y lo que gastan los hombres en edificar casas para vivir en esta vida temporal, que ha de durar tan poco, y para regalar el cuerpo, que han de comer gusanos, y quan olvidados de hacer tabernaculos en el Cielo con limosnas, y buenas obras donde han de vivir la eternidad de Dios, para cuyo fin fueron criados.

Esta consideracion ha movido en todos tiempos à los Catholicos, para que vnos en vida, y otros en muerte ayan dexado tantas Dotaciones, y memorias por sus almas, segun el caudal, y obligaciones precisas de cada vno.

Esto se verifica, de que en todas las Iglesias Parrochiales de esta Ciudad, y su Arzobispado, y en todos los Hospitales se hallan muchos numeros de renta de memorias que

K

dexaron

dexaron diversas personas, y muchas de corta renta, porque se esmeraban en dexar, aunque no fuese mas que cinquenta ducados de principal, con cargo, de que impuestos se cumpliesse vna Missa cantada de Requiem, ò vna Missa rezada, y para perpetua memoria, y exemplo se ha mandado en todos tiempos en las visitas de Fabricas poner en las Iglesias tablas donde se haga mencion de los fundadores de memorias de esta clase, y lo mismo ha observado siempre esta Casa Hospital, poniendo, y renovando à tiempos la tabla de los fundadores de memorias, y Bienhechores de este Hospital que le dexaron la renta que tiene, vnos con cargo de Capellanias, y memorias, y otros sin gravamen, para que sus residuos de vnos, y renta de otros sirviesse para mantener la venerable ancianidad que conforme el instituto, se mantenian treinta Pobres, quince hombres, y quince mugeres correspondiente al numero de Hermanos; pero la injuria del tiempo que ha causado menos valor à las fincas, y carestia de los mantenimientos ha disminuydo con bastante sentimiento de los passados, y presentes Hermanos

de esta Casa, habiendo sido Capitulo de su Regla antigua, y repetidos acuerdos, que en el Cabildo del mes de Mayo se hiciesse relacion de los Bienhechores, y queriendo continuar esta loable costumbre, así lo determinamos, y porque el Catalogo de los Bienhechores que expresa la regla antigua, es dilatada su expresion, pues se reduce à insertar las clausulas de las fundaciones, ha parecido hacer quaderno à parte con vna memoria subcinta del fundador, lo que dexò, con que cargò, y en que año para conservar la memoria, y perpetuo agradecimiento à nuestros Bienhechores, el qual se leerà en dicho Cabildo del mes de Mayo, y acabado se dirà vn Responso por sus almas.

* * *

(卐 (卐) (卐) (卐) (卐) (卐)
 (卐 (卐) (卐) (卐) (卐)
 (卐 (卐) (卐) (卐)
 (卐 (卐) (卐)
 (卐) (卐)

CAPITULO. XXXIX.

*Digna memoria de lo contenido en la Regla de la
Hermandad de la Casa de Señores Vene-
rables Sacerdotes.*

DEbiendo à la Muy Illustre Hermandad, de Señores Venerables Sacerdotes, que tuvo su principio en Acuerdo que celebrò esta Hermandad en diez y seis de Noviembre de mil seiscientos y setenta y quatro, pues habiendo estado desde el de mil seiscientos y sesenta, à el cuidado de nuestra Hermandad, manteniendose del propio caudal de nuestros Hermanos, como en la dicha Regla de Señores Venerables Sacerdotes se expresa por las palabras siguientes.

Y habiendo reconocido la mui antigua, y Venerable Hermandad de Señor San Bernardo, que consta del numero cerrado de treinta Sacerdotes naturales de esta Ciudad, cuyo instituto es, cuydar de los Ancianos pobres; y considerando la importancia de esta obra, y los daños que pudiera ocasionar à esta Republica, que viesse

Dios

Dios en ella desamparados sus Ministros, se juntaron en su Sala Capitular, y habiendo conferido con fervoroso zelo, que debian hacer para el alivio de sus Hermanos los Venerables Sacerdotes, conspiraron todos de comun acuerdo, y con formidad, en vna resolucion digna de sus animos Christianos, y Religiosos, pues resolvieron traer-selos à su misma Casa, y para esto hicieron vna

Otorgòse esta
Escriptura en
Cabildo 3. de
Enero de
1660.

Escriptura publica, en que se obligaron à solicitar el sustento, y alivio suyo; y en caso de faltar las limosnas, sustentarlos de sus mismas rentas Eclesiasticas, y Patrimonios.

Instrumento, que merece tantos elogios como letras tuvo, y assi como logró el aplauso Catholico de los hombres, habrá conseguido crecidissimos premios de Dios à los Hermanos dichosos de esta Hermandad que lo dispusieron.

Y en el Capitulo segundo de la Regla, que trata del numero, condicion, y calidades de Hermanos, que se han de recibir, dice lo siguiente.

Y por quanto los Señores Sacerdotes Hermanos de la muy antigua, y Venerable Hermandad del Señor San Bernardo, fueron los que en la verdad dieron principio à esta obra, y fun-

daren

daron nuestra Hermandad: Ordenamos, que qualquiera de dichos Señores Hermanos, por el mismo caso que sea recebido en aquella Hermandad, sea Hermano nuestro, y goce de todos los privilegios, y gracias de nuestra Hermandad, sin que sea menester nueva recepcion en ella.

Y en el Capitulo diez y ocho, en que trata de la eleccion del Administrador, dice lo siguiente.

Y porque la muy Venerable, y antigua Hermandad del Señor San Bernardo ha promovido con su exemplo, y asisistencia esta obra, hasta ponerla en el estado en que oì està, atendiendo à su zelo, y fervor en ella; disponemos, que qualquiera de sus Hermanos, que tenga las prendas, y calidades necessarias para el oficio de Administrador, se anteponga à los demàs, en èl.

Y debiendo reconocer esta memoria, y que en quanto estè de nuestra parte debemos procurar la imitacion de nuestros antecesores; ordenamos, que luego que en nuestra Hermandad, se reciva por Hermano alguno, que antes no lo sea de los Señores Venerables

Sacerdotes, tenga obligacion nuestro Hermano Secretario de avisarlo al que fuere Secretario de los Señores Venerables, para que lo anote, y conste en aquella Illustre Hermandad, para que se le avise à las afsistencias que ocurrieren, à las que encargamos se afsista, como cosa tan de nuestra obligacion, para eterna memoria de nuestros Hermanos presentes, y futuros.

CAPITULO. XL:

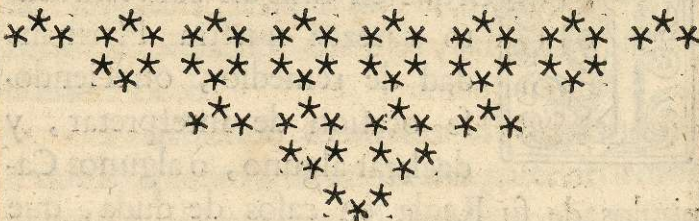
De la facultad de el Cabildo para corregir, ò declarar los Capítulos de esta Regla.

Porque en ningun contecimiento carezca nuestra Hermandad de remedio, ofreciendo se ocasion de interpretar, y declarar alguno, ò algunos Capítulos de su Regla en casos de duda, que por tiempo se ofrecieren, ò de corregir, y enmendar los Capítulos hechos, ò hacer otros nuevos, como mejor, y mas conveniente

niente pareciere à el Cabildo, ordenamos, que
 así se pueda hacer, conforme à la facultad
 que su Santidad concede por sus Bullas,
 dadas en favor de nuestra Herman-
 dad, y concediendonos facultad
 para hacer Estatutos, con que
 sean aprobados por el Se-
 ñor Juez Ecle-
 siastico.

* * *

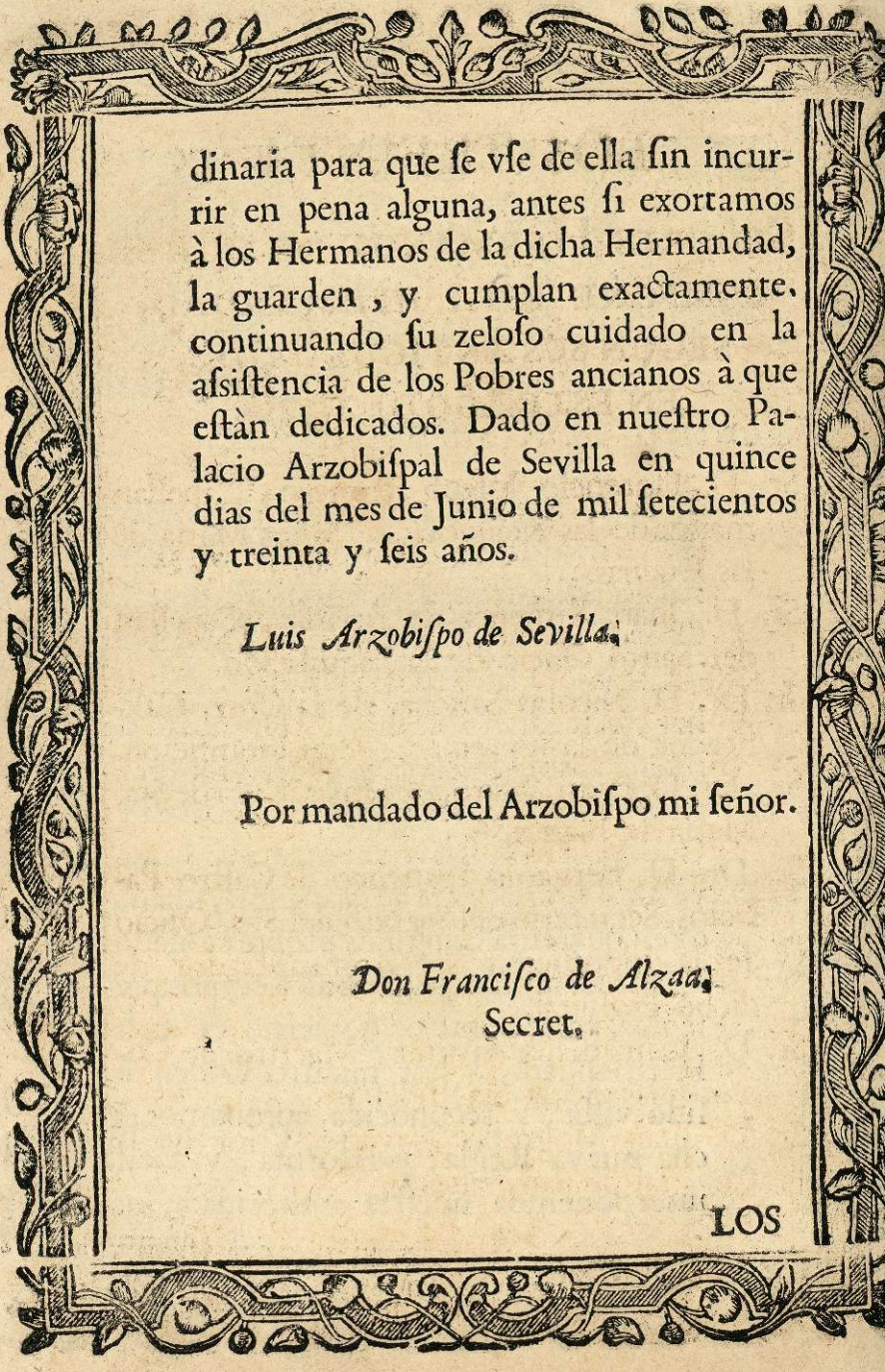
)(LAUS DEO.)(



DON

DON LUIS DE SAL-
ZEDO Y AZCONA, POR
la gracia de Dios, y de
la Santa Sede Aposto-
lica , Arzobispo de Sevilla, del
Consejo de su Magestad, &c.

POR quanto por parte de la Her-
mandad del Hospital de San Ber-
nardo (llamado de los Viejos) de esta
Ciudad, y en su nombre el Dr. Don
Thomàs Ortiz de Garay nuestro Fami-
liar, Arcediano de Ezija, Dignidad de
nuestra Santa Iglesia: y el Dr. D. Fran-
cisco Principe, Abogado de los Reales
Consejos, se Nos ha presentado vna nue-
va Regla, y reforma de la antigua, forma-
da en quarenta Capítulos proporcionados
à las circunstancias de los tiempos pre-
sentes, para el mejor gobierno de dicha
Hernandad , y por nuestro Orden ha
sido vista , y reconocida, aprobamos di-
cha nueva Regla, y reforma , y à ella
interponemos nuestra authoridad, or-



dinaria para que se vse de ella sin incur-
rir en pena alguna, antes si exortamos
à los Hermanos de la dicha Hermandad,
la guarden , y cumplan exactamente,
continuando su zeloso cuidado en la
asistencia de los Pobres ancianos à que
estàn dedicados. Dado en nuestro Pa-
lacio Arzobispal de Sevilla en quinze
dias del mes de Junio de mil setecientos
y treinta y seis años.

Luis Arzobispo de Sevilla.

Por mandado del Arzobispo mi señor.

Don Francisco de Alzaa.

Secret.

LOS

LOS TREINTA

SEÑORES HERMANOS, DE QUE SE
COMPONE ESTA HERMANDAD,
SEGUN SUS ANTIGUEDADES,
EN ESTE AÑO DE 1736.

Sr. D. Florencio Joseph Romero, Capellan
mayor de las Religiosas de Santa Maria de
las Dueñas.

Sr. D. Juan Ximenez de Arriola, Capellan
del Santo Oficio de la Inquisición.

Sr. Dr. D. Nicolàs Sanchez de la Cruz, Cali-
ficador de la Suprema General Inquisición.

Sr. Dr. D. Pedro Marquez Hoya, Cura de Sta.
Maria la Blanca.

Sr. Dr. D. Bernardo Francisco de Castro Pa-
lacios, Secretario del Secreto del Sto. Oficio
de la Inquisición, y Administrador de
dicho Hospital.

Sr. D. Juan Joseph Alvarez, Maestro de Ce-
remonias de la Sta. Iglesia.

Sr. D. Juan Mogrollo Navarro, Prior de la
Colegial de San Salvador.

Sr. D. Florencio Joseph Blas de Quesada,
Confessor del Sagrario.

Sr. Dr. D. Diego del Campo, Canonigo de
la Sta. Iglesia.

Sr. D. Ignacio de Porres, Canonigo de la
Santa Iglesia.

Sr. Dr. D. Andrès de Villarroel, Comissario
del Sto. Oficio.

Sr. D. Juan Venegas, y Sanabria, Racionero
de la Sta. Iglesia.

Sr. D. Esteban Cabezon, Secretario del
Hospital de la Sangre.

Sr. D. Fernando Lasso de Estrada, Abogado
de presos del Sto. Oficio de la Inquisicion.

Sr. D. Joseph Ilaguirre, Canonigo de la
Santa Iglesia.

Sr. D. Alonso de Villasis, Capellan de su
Magestad en la Capilla Real de Nuestra
Señora de los Reyes.

Sr. D. Laureano Fernandez, Capellan de las
Religiosas de la Concepcion de San Mi-
guel.

Sr. D. Pedro de Tena, Comissario del Sto.
Oficio de la Inquisicion.

Sr. D.

Sr. D. Francisco de Morales, Notario del Sto. Oficio de la Inquisicion.

Sr. D. Francisco Principe, Abogado de los Reales Consejos.

Sr. D. Joseph Aranda.

Sr. D. Juan de la Rosa, Cura de la Parrochial de la Magdalena

Sr. D. Manuel Monfalve, Beneficiado de Santa Lucia.

Sr. Dr. D. Thomàs Ortiz de Garay Arcediano de Ezija, Dignidad de la Sta. Iglesia.

Sr. Don Joseph Pastor, Prebendado de la Santa Iglesia.

Sr. D. Juan Palacios.

Sr. D. Juan Antonio Cardoso Notario del Santo Oficio.

Sr. D. Antonio Lucas de Tena.

Sr. D. Salvador de Almanza.

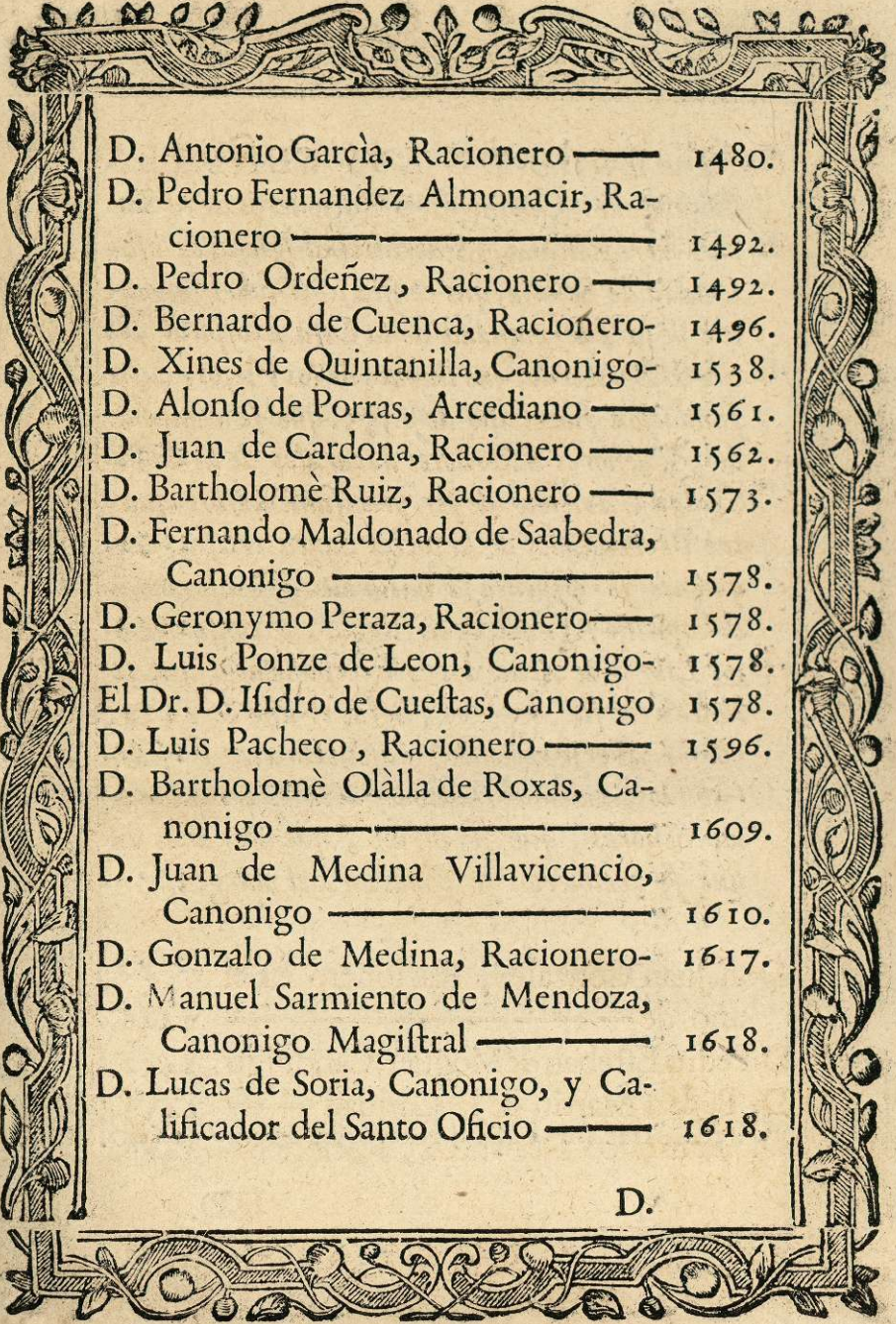
Sr. Don Christoval Pastor Beneficiado de San Lorenzo.

CATALOGO DE LOS SEÑORES

Dignidades, Canonigos, y Racioneros de la Santa Metropolitana, y Patriarchal Iglesia de esta Ciudad de Sevilla, que consta aver sido Hermanos de la Hermandad de la Casa Hospital del Sr. S. Bernardo, que llaman de los Viejos, cuya fundacion fue el año de 1355. que se compone de 30. Señores Sacerdotes naturales de la dicha Ciudad, aviendo de ser precisamente los quatro Prebendados de la dicha Santa Iglesia, con quienes se dispensa la naturaleza, conforme à el Capitulo segundo de la Regla, y conforme à los Libros de Acuerdos, y Recebimientos que se hallan en su Archivo, desde el año de 1417. consta averse recebido, y asistido à las Fiestas, Cabillos, y demàs funciones de la Hermandad, los Señores, que se diràn, que los años en que se recibieron se pondràn à el margen.

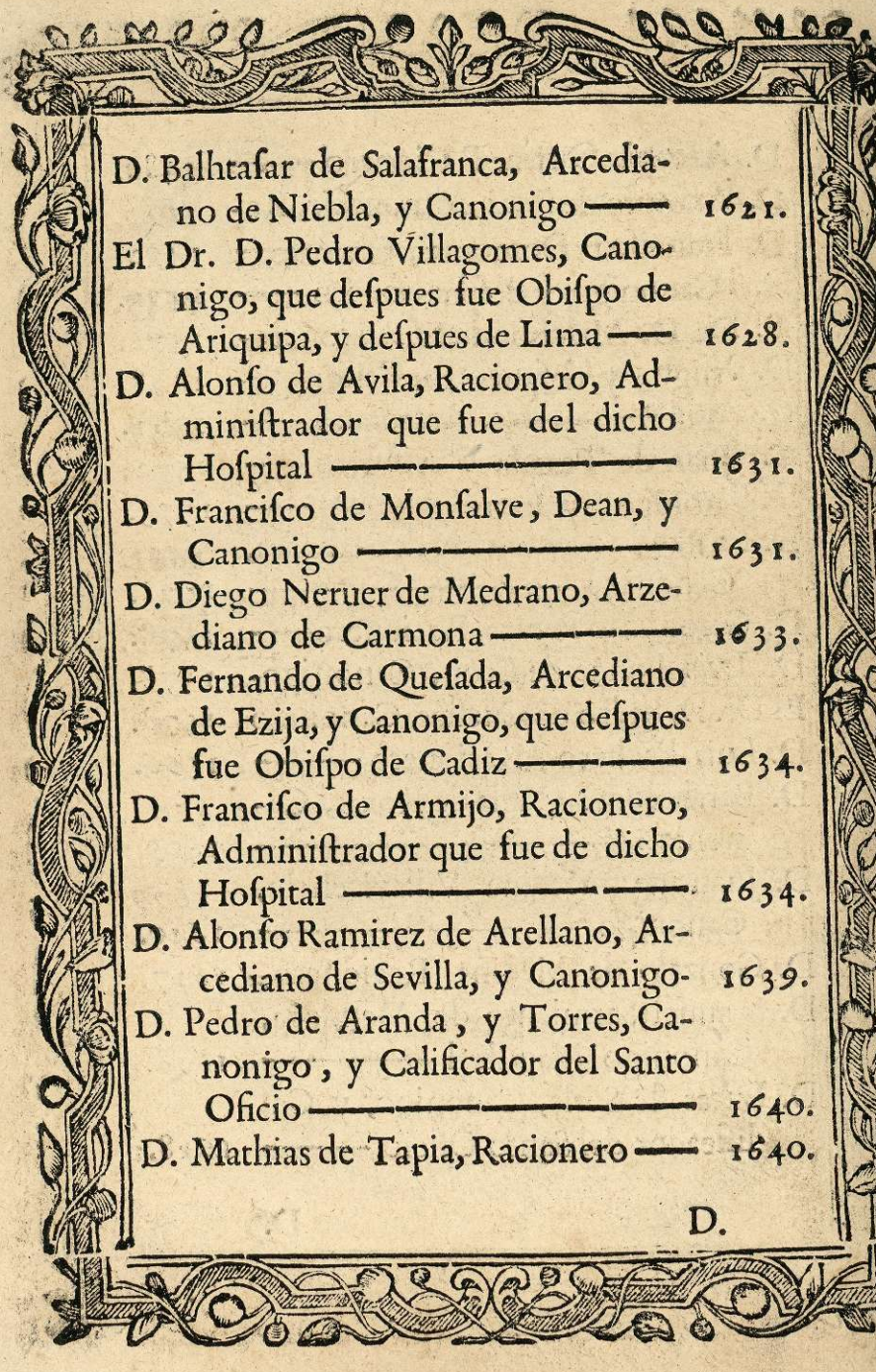
Don Juan Gonzalez, Racionero en el	
año de —————	1446.
D. Pedro Esteban de Moguer, Canonigo	1452.
D. Pedro Martin de la Caridad ———	1453.
D. Francisco Fernandez, Racionero-	1464.

D.

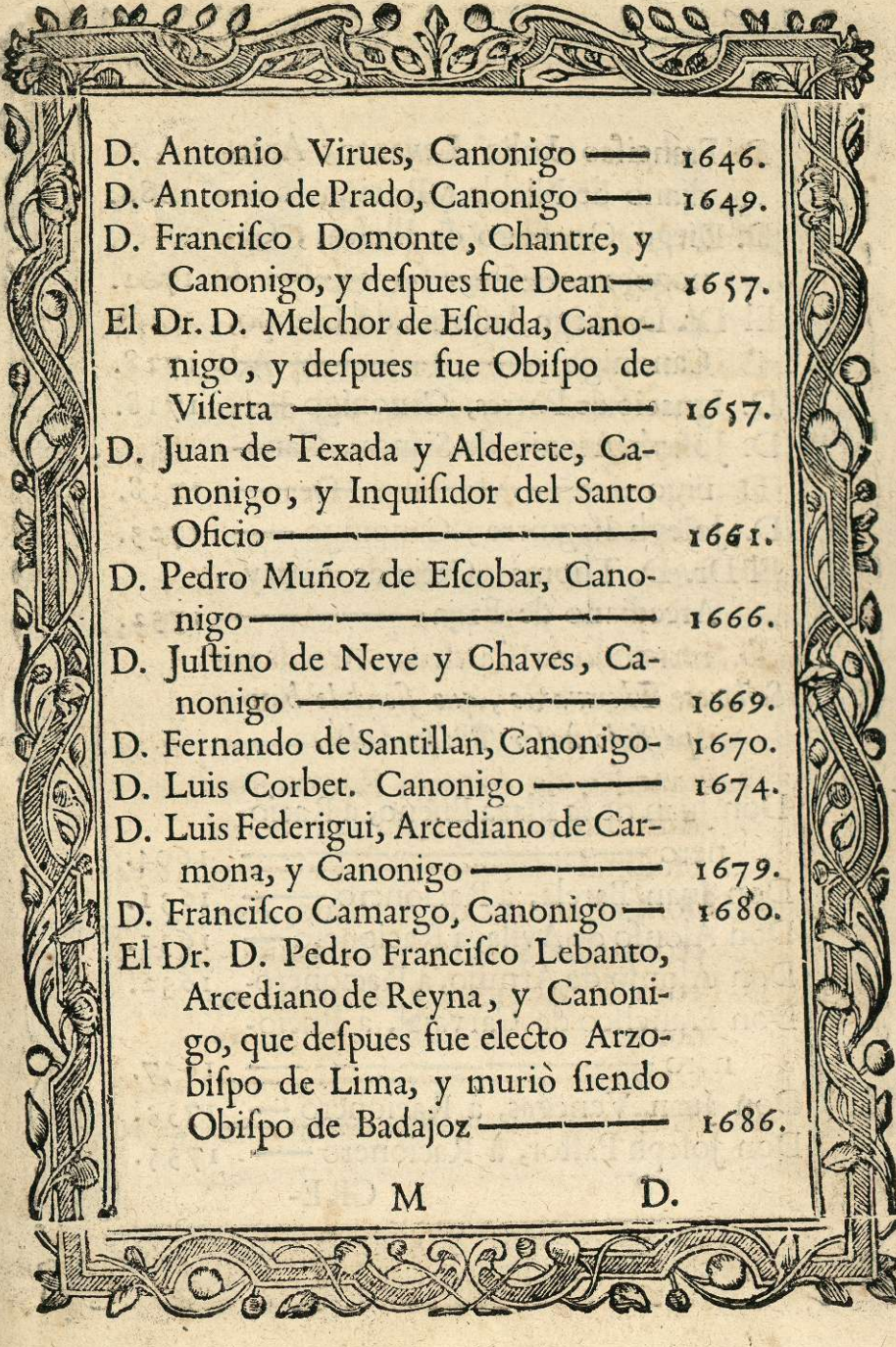


D. Antonio García, Racionero ———	1480.
D. Pedro Fernandez Almonacir, Racionero ———	1492.
D. Pedro Ordeñez, Racionero ———	1492.
D. Bernardo de Cuenca, Racionero ———	1496.
D. Xines de Quintanilla, Canonigo ———	1538.
D. Alonso de Porras, Arcediano ———	1561.
D. Juan de Cardona, Racionero ———	1562.
D. Bartholomè Ruiz, Racionero ———	1573.
D. Fernando Maldonado de Saabedra, Canonigo ———	1578.
D. Geronymo Peraza, Racionero ———	1578.
D. Luis Ponze de Leon, Canonigo ———	1578.
El Dr. D. Isidro de Cuestas, Canonigo ———	1578.
D. Luis Pacheco, Racionero ———	1596.
D. Bartholomè Olalla de Roxas, Canonigo ———	1609.
D. Juan de Medina Villavicencio, Canonigo ———	1610.
D. Gonzalo de Medina, Racionero ———	1617.
D. Manuel Sarmiento de Mendoza, Canonigo Magistral ———	1618.
D. Lucas de Soria, Canonigo, y Calificador del Santo Oficio ———	1618.

D.

- 
- D. Balhtasar de Salafranca, Arcedia-
no de Niebla, y Canonigo — 1621.
- El Dr. D. Pedro Villagomes, Cano-
nigo, que despues fue Obispo de
Ariquipa, y despues de Lima — 1628.
- D. Alonso de Avila, Racionero, Ad-
ministrador que fue del dicho
Hospital — 1631.
- D. Francisco de Monfalve, Dean, y
Canonigo — 1631.
- D. Diego Neruer de Medrano, Arze-
diano de Carmona — 1633.
- D. Fernando de Quesada, Arcediano
de Ezija, y Canonigo, que despues
fue Obispo de Cadiz — 1634.
- D. Francisco de Armijo, Racionero,
Administrador que fue de dicho
Hospital — 1634.
- D. Alonso Ramirez de Arellano, Ar-
cediano de Sevilla, y Canonigo — 1639.
- D. Pedro de Aranda, y Torres, Can-
onigo, y Calificador del Santo
Oficio — 1640.
- D. Mathias de Tapia, Racionero — 1640.

D.

- 
- D. Antonio Virues, Canonigo — 1646.
 D. Antonio de Prado, Canonigo — 1649.
 D. Francisco Domonte, Chantre, y
 Canonigo, y despues fue Dean — 1657.
 El Dr. D. Melchor de Escuda, Cano-
 nigo, y despues fue Obispo de
 Viferta — 1657.
 D. Juan de Texada y Alderete, Ca-
 nonigo, y Inquisidor del Santo
 Oficio — 1661.
 D. Pedro Muñoz de Escobar, Cano-
 nigo — 1666.
 D. Justino de Neve y Chaves, Ca-
 nonigo — 1669.
 D. Fernando de Santillan, Canonigo — 1670.
 D. Luis Corbet. Canonigo — 1674.
 D. Luis Federigui, Arcediano de Car-
 mona, y Canonigo — 1679.
 D. Francisco Camargo, Canonigo — 1680.
 El Dr. D. Pedro Francisco Lebanto,
 Arcediano de Reyna, y Canoni-
 go, que despues fue electo Arzo-
 bispo de Lima, y murió siendo
 Obispo de Badajoz — 1686.

M

D.



D. Francisco Lelio Levanto, Arce-	
diano de Niebla, y Racionero —	1686.
D. Diego Cavallero de Illescas, Ca-	
nonigo —————	1702.
El Dr. D. Diego Antonio del Campo,	
Canonigo —————	1718.
D. Ignacio de Porres, Canonigo —	1718.
D. Joseph Atonio de Sianca, Cano-	
nigo —————	1718.
D. Joseph Ifaguirre, Canonigo —	1723.
El Dr. D. Thomàs Ortiz de Garay,	
Arcediano de Ezija —————	1732.

*Señores Hermanos, que siendolo han
passado à ser Prebendados.*

Don Juan de la Plaza Bueno, à Racio-	
nero —————	1604.
Don Juan Barela, à Racionero —	1631.
Don Alonso de Avila, à Racionero —	1631.
Don Alonso de Armijo, à Racionero —	1632.
Don Francisco de Carvajal, à Racio-	
nero —————	1657.
Don Juan Venegas, à Racionero —	1733.
Don Joseph Pastor, à Racionero —	1735.

GRE-





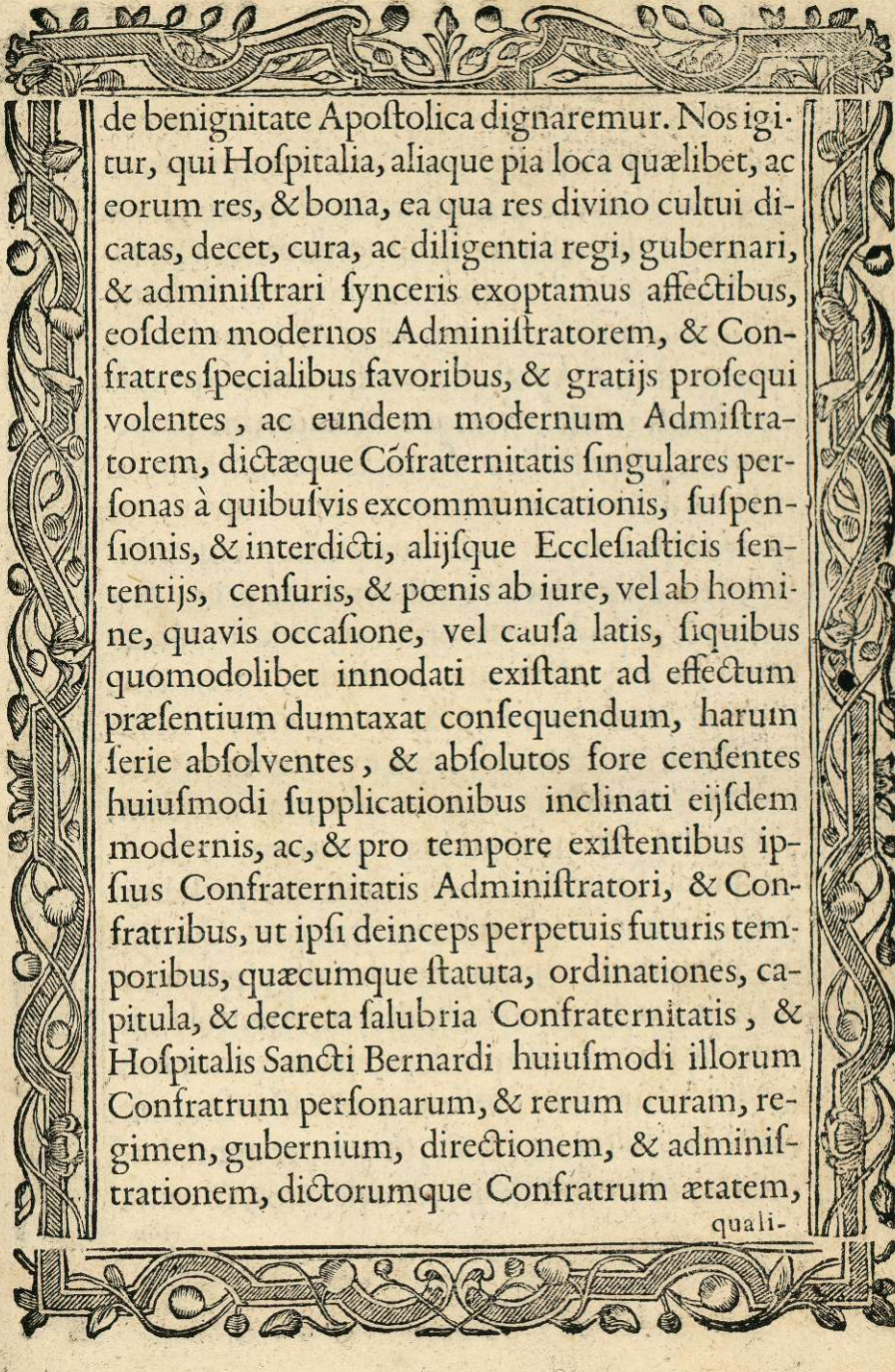
REGORIUS EPISCOPUS, SERVUS fervorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Sacri Apostolatus officij nostris humeris (disponente Domino) impositi sollicitudo nos admonet, & inducit, ut ad ea, quæ priorum locorum quorumlibet, præsertim Hospitalium, & Confraternitatum Presbyterorum, operibus misericordiæ, erga pauperes maximè senio confectos deditorum, & Hospitalitatem, exercentium fœlici directione fieri dicuntur, nostræ considerationis indaginem convertamus, iustaque, & honesta ad id tendentia vota, cum à nobis petitur, ac exauditionis gratiam libenter admittimus, sanè exhibita nobis pro parte dilectorum filiorum modernorum administratoris, & Confratrum Confraternitatis Presbyterorum, sub invocatione Sancti Bernardi in Ecclesia, seu Capella Hospitalis eiusdem Sancti Bernardi, intra terminos Parrochialis Ecclesiæ Sancti Ioannis de la Palma nuncupati, Hispalensis canonicè erectæ, & institutæ petitio continebat, quod cum ab immemorabili tempore citra Administrator, & Confratres dictæ Confraternitatis, pro tempore existentes Hospitalitatem erga pauperes senes, eos sustentando,

vestiendo, & curando exercere, ac bona ad id per nonnullos dictæ Confraternitatis Confratres, & alios Christi fideles Hospitalitati, & Confraternitati prædictis relicta administrare, necnon aliquibus ex ipsorum Confratrum, qui triginta sunt numero, & consortio decedentibus, in eorum loca alios Presbyteros ex Civitate Hispalensi oriundos eligere, & eorum personas super vita, & moribus, & qualitatibus puritatis illorum sanguinis, & originis examinare, idque ut illi filij, nepotes, & descendentes per utramque lineam, paternam, videlicet, & maternam, ex progenie veterum Christianorum, purique ab omni Maurorum, & Iudæorum stirpe, & non poenitentiati, seu per Officium Sanctæ Inquisitionis Hæreticæ pravitatis inquisiti, nec ullam etiam Militarem Religionem professi, neque ex Religionibus Mendicantibus, & à Monachalibus expulsi, sed Clerici merè Presbyteri obedientiæ, & iurisdictioni ordinariæ subiecti, ac ad Capellantias, & seu memorias pias, quas idem Administrator, & Confratres administrant, quibusque deserviunt, obtinendum, & illis deservendum habiles, & capaces sint, observare soleant, ac iudices per pro tempore existentes Archiepiscopos Hispalenses, ad redituum, vel pia-

rum memoriam huiusmodi, administratione m
visitandum, & utrum illa legitimè, & iustè fie
rent inquirendum deputati semper omnia eo
rundem Administratoris, & Confratrum com
puta, bonamque administrationem approbave
rint, & propterea diversi Archiepiscopi Hispa
lenses Administratori, & Confratribus præfatis
particulares gratias super exercicio, & usu Hos
pitalitatis, ac administratione bonorum, & redi
tuum huiusmodi concesserint, imò bonæ me
morix Rodericus de Castro, Archiepiscopus
dùm vixit Hispali, cui per fœlicis recordatio
nis Sixtum PP. V. prædecessorem nostrum, ut
pro meliori Hospitalium dictæ Civitatis gu
bernio, magnum eorum numerum, & piarum
causarum, ac legatorum, in illis institutorum ar
bitrio suo reduceret, Apostolica autoritate in
dultum extiterat, ad reductionem huiusmodi
vigore ipsius indulti procedens, considerans fi
delem, & legalem dicti Hospitalis Sancti Ber
nardi administrationem illius reductionem mi
nimè intentaverit, sed è contra ei favorem suum
impenderit, ac insuper recondæ memoriæ
Iulius II. & Clemens VIII. Romani Pontifices,
& prædecessores nostri indemnitati, & orna
mento eiusdem Hospitalis Sancti Bernardi con
tulentes

tulentes ipsum diversis privilegijs decoraverint, temporum verò varietas, ac rerum viscositates differentes causas, quæ aliquas regulas, & statuta cum quibus Confratres, & Hospitale Sancti Bernardi huiusmodi gubernantur alterare solent, parturire consueverint, Administrator autem, & Confratres præfati speciali aliqua facultate, de qua constet, ad alterationem, & examen qualitatum in personis Presbyterorum ad præfatam Confraternitatem admittendorum, iuxta antiquam, & hæcenus conservatam consuetudinem præfatæ Confraternitatis, necessariumque ipsius Confraternitatis decorem tangentium per agendum minimè suffulti existant, proindeque, ac pro conservatione odoris bonorum nominis, famæ, & existimationis Cōfratrum eiusdem Confraternitatis per dictam Civitatem diffusi, ipsiusque Confraternitatis, & Hospitalis Sancti Bernardi huiusmodi foeliciori statu, dicti moderni Administrator, et Confratres plurimum cupiant, sibi de infra prædictæ licentiæ gratia, per nos, & Sedem Apostolicam benignè provideri, quare pro parte eorundem modernorum Administratoris, & Confratrum nobis humiliter supplicatum fuit, quatenus foelici ipsius Confraternitatis gubernio consulere,

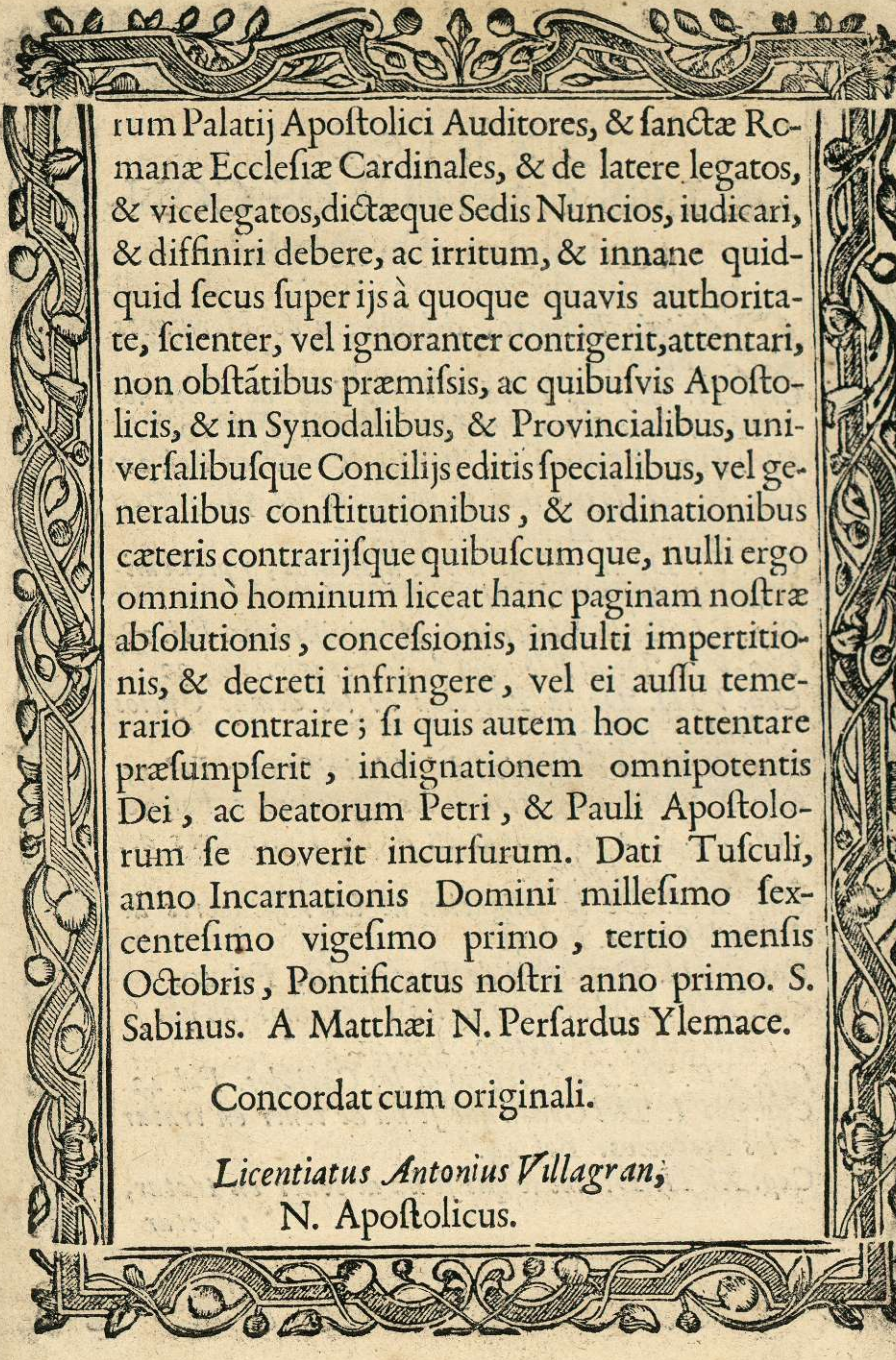
de



de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur, qui Hospitalia, aliaque pia loca quælibet, ac eorum res, & bona, ea qua res divino cultui dicatas, decet, cura, ac diligentia regi, gubernari, & administrari synceris exoptamus affectibus, eosdem modernos Administratorem, & Confratres specialibus favoribus, & gratijs prosequi volentes, ac eundem modernum Administratorem, dictæque Cōfraternitatis singulares personas à quibuscumque excommunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis ab iure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, siquibus quomodolibet innodati existant ad effectum præsentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes, & absolutos fore censentes huiusmodi supplicationibus inclinati eiusdem modernis, ac, & pro tempore existentibus ipsius Confraternitatis Administratori, & Confratribus, ut ipsi deinceps perpetuis futuris temporibus, quæcumque statuta, ordinationes, capitula, & decreta salubria Confraternitatis, & Hospitalis Sancti Bernardi huiusmodi illorum Confratrum personarum, & rerum curam, regimen, gubernium, directionem, & administrationem, dictorumque Confratrum ætatem,

quali-

qualitates, & admiſſionem, necnon divini cultus in dicta Eccleſia, ſeu Capella augmentum concernentia, ac aliàs utilia, & neceſſaria, licita tamen, & honeſta ſacris Canonibus, & Concilij Tridentini decretis non contraria, ab ordinario loci prius examinanda, & approbanda, quæ ex tunc Apoſtolica authoritate eo ipſo confirmata eſſe, vimque ſtatutorum perpetuorum Apoſtolica firmitate roboratorum habere cenſeantur, facere, & condere, ac quoties pro rerum, & temporum conditione, ſeu aliàs expedire videbitur illa prius, examine, & approbatione ordinarij huiuſmodi, alterare, mutare, limitare, moderari, reformare, aliaque de novo edere liberè, & licitè valeant Apoſtolica authoritate tenore præſentium concedimus, & indulgemus; ac plenam, amplam, abſolutam, & omnimodam licentiam, & facultatem impartimur decernentes eoſdem Adminiſtratorem, & Confratres deſuper à quoque quavis authoritate fungente, & dignitate præfulgente, publicè, vel occultè, directè, vel indirectè, quovis quæſito colore, vel ingenio, moleſtari, inquietari, aut quoquomodo impediri nullatenus unquam poſſe, ſicque per quoscumq̃ iudices, & commiſſarios, & delegatos, & cauſa-



rum Palatij Apostolici Auditores, & sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, & de latere legatos, & vicelegatos, dictæque Sedis Nuncios, iudicari, & diffiniri debere, ac irritum, & innane quidquid secus super ijs à quoque quavis autoritate, scienter, vel ignoranter contigerit, attentari, non obstantibus præmissis, ac quibusvis Apostolicis, & in Synodalibus, & Provincialibus, universalibusque Concilijs editis specialibus, vel generalibus constitutionibus, & ordinationibus cæteris contrarijsque quibuscumque, nulli ergo omninò hominum liceat hanc paginam nostræ absolutionis, concessionis, indulti impertitionis, & decreti infringere, vel ei ausu temerario contraire; si quis autem hoc attentare præsumperit, indignationem omnipotentis Dei, ac beatorum Petri, & Pauli Apostolorum se noverit incursum. Dati Tusculi, anno Incarnationis Domini millesimo sexcentesimo vigesimo primo, tertio mensis Octobris, Pontificatus nostri anno primo. S. Sabinus. A Matthæi N. Persardus Ylemace.

Concordat cum originali.

Licentiatus Antonius Villagran,
N. Apostolicus.

INDICE DE LOS CAPITULOS CON- tenidos en esta Regla.

Capitulo Primero, del numero de Hermanos.
Folio 19.

Cap. II. De las calidades que han de tener los
Hermanos de nuestra Hermandad. Fol. 19.

Cap. III. Del modo de elegir los Hermanos. Fol. 22.

Cap. IV. De lo que han de prometer los que fueren
recebidos por Hermanos. Fol. 25.

Cap. V. De la disposicion de asientos, y prehemi-
nencia de puesto. Fol. 27.

Cap. VI. De la Eleccion de Administrador. Fol. 28.

Cap. VII. De la Eleccion de Secretario. Fol. 32.

Cap. VIII. De la Eleccion de los demás Oficios
añales. Fol. 34.

Cap. IX. De la obligacion del Administrador. Fol. 35.

Cap. X. De la obligacion de los Presidentes. Fol. 36.

Cap. XI. De la obligacion de los Visitadores del
Hospital. Fol. 38.

Cap. XII. De la obligacion de los Visitadores de
Posessiones. Fol. 38.

Cap. XIII. Del Oficio de Proponedor. Fol. 40.

Cap. XIV. Del numero de los Hermanos con que se
ha de hazer el Cabildo. Fol. 41.

Cap. XV. De la asistencia de los Cabildos. Fol. 42.

Cap. XVI. Del Orden que se ha de tener en tratar
los Negocios. Fol. 44.

Cap. XVII. Del modo que se ha de tener en tratar,
y votar

y votar los Negocios que se ofrecieren en los Cabildos. Fol. 45.

Cap. XVIII. De la atencion, y quietud en el tratar los negocios. Fol. 46.

Cap. XIX. De los Hermanos que propusieren en el Cabildo alguna cosa que tocara à ellos. Fol. 47.

Cap. XX. De los Hermanos que contradixeren, ò apelaren lo que la mayor parte del Cabildo huviere acordado. Fol. 48.

Cap. XXI. De los Hermanos que juraren, ò se demasiasen contra alguno en el Cabildo. Fol. 49.

Cap. XXII. Del Perdon que en el primero Cabildo de Quaresma se ha de pedir. Fol. 50.

Cap. XXIII. Del tiempo, y horas de los Cabildos. Fol. 51.

Cap. XXIV. Del nombramiento de Contador de este Hospital, y sus obligaciones. Fol. 52.

Cap. XXV. De la Administracion por Arcas de la Hacienda de este Hospital. Fol. 56.

Cap. XXVI. De la guarda, y Custodia del Archivo. Fol. 59.

Cap. XXVII. De los Salarios q̃ se han de dar. Fol. 60.

Cap. XXVIII. Sobre las obciones de Capellanias. Fol. 61.

Cap. XXIX. De las fiestas, y aniversarios que se cumplen en la Iglesia de este Hospital. Fol. 63.

Cap. XXX. De lo que se debe executar en la muerte de nuestros Hermanos. Fol. 64.

Cap. XXXI. De las calidades que han de tener los Pobres que fueren recibidos en este Hospital. Fol. 65.

Cap. XXXII. Del orden que se ha de guardar en la provision de las plazas de los Pobres. Fol. 66.

Cap. XXXIII. Del modo con que el Administrador ha de proceder en el cuidado, y gobierno de los Pobres. Fol. 68.

Cap. XXXIV. Del modo que se ha de tener en la correccion de los Pobres de este Hospital. Fol. 69.

Cap. XXXV. Del Entierro de los Pobres de Casa. Fol. 70.

Cap. XXXVI. Sobre el nombramiento de Ministros, y sirvientes de este Hospital. Fol. 71.

Cap. XXXVII. Declaraciones en algunos casos. Fol. 71.

Cap. XXXVIII. Sobre la memoria de los Bienhechores de este Hospital. Fol. 73.

Cap. XXXIX. Digna memoria de lo contenido en la Regla de la Hermandad de la Casa de Señores Venerables Sacerdotes. Fol. 76.

Cap. XL. De la facultad de el Cabildo para corregir, o declarar los Capítulos de esta Regla. Fol. 79.

FIN.